



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1163

Bogotá, D. C., viernes, 16 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Ley de emprendimiento, innovación empresarial y empresa con enfoque de inclusión, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante,

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Presentación informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 396 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley de emprendimiento, innovación empresarial y empresa con enfoque de inclusión, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidenta y respetada Secretaria reciban un cordial saludo:

En atención a la designación que se nos ha hecho como ponentes del Proyecto de Ley del asunto, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

- Antecedentes del trámite legislativo.
- Objeto del Proyecto de Ley.

- Contenido del Proyecto de Ley.
- Normativa relacionada con el Proyecto de Ley y la iniciativa legislativa del Congreso.
- Exposición de motivos del Proyecto de Ley.
- Impacto Fiscal.
- Declaración de impedimentos.
- Pliego de modificaciones.
- Proposición.
- Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 396 de 2024 Cámara.

Cordialmente,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Ley de emprendimiento, innovación empresarial y empresa con enfoque de inclusión, y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

Sea lo primero indicar que, esta iniciativa legislativa es de coautoría de las y los honorables Senadores *Laura Esther Fortich Sánchez, Alejandro*

Alberto Vega Pérez, Pedro Hernando Flórez Porras, John Jairo Roldán Avendaño, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Ana Carolina Espitia Jerez, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Soledad Tamayo Tamayo, Karina Espinosa Oliver, Efraín José Cepeda Sarabia, Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Paulino Riascos Riascos, Lidio Arturo García Turbay, Marcos Daniel Pineda García, Claudia María Pérez Giraldo; así como también, los Honorables Representantes Wilmer Yair Castellanos Hernández, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Héctor David Chaparro Chaparro, Dolcey Óscar Torres Romero, Gilma Díaz Arias, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, César Cristian Gómez Castro, Kelyn Johana González Duarte, Irma Luz Herrera Rodríguez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Flora Perdomo Andrade.

Por otro lado, el proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 270 del dieciocho (18) del mismo mes y año, para lo cual se le asignó el número consecutivo 396 de 2024 Cámara.

Así las cosas, el veinte (20) de marzo de los corrientes el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes para surtir su trámite, para lo cual la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa, mediante oficio C.T.C.P.-793C-24 de fecha dieciocho (18) de abril del mismo año, notificó la designación para primer debate como Coordinadores Ponentes y Ponentes frente a la mencionada iniciativa legislativa a los suscritos: honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*, honorable Representante *Leonardo de Jesús Gallego Arroyave* como coordinadores ponentes y a los honorables Representantes *Daniel Restrepo Carmona*, honorable Representante *Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, honorable Representante *Milene Jaraba Díaz*, honorable Representante *Jhon Fredy Núñez Ramos* y honorable Representante *Óscar Darío Pérez Pineda* como ponentes.

Dando estricto cumplimiento al procedimiento legislativo, el siete (7) de mayo de 2024, se rindió ponencia positiva ante la Comisión Tercera de Hacienda y Crédito Público para dar trámite al proyecto de ley, de modo que el día veintiuno (21) de mayo fue anunciado en dicha instancia para ser debatido el día veintidós (22) de Mayo, resultando así aprobado para continuar su curso en la Plenaria de la Cámara de Representantes; posteriormente, fuimos ratificados en la designación como Coordinadores Ponentes y Ponentes de la iniciativa incluyendo también a la honorable Representante *Támara Argote* mediante comunicación oficial con radicado CTCP.3.3-1005-C-24 de fecha treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad con el fin de rendir la ponencia respectiva.

No obstante lo anterior, el pasado once (11) de junio, los Coordinadores Ponentes y Ponentes del proyecto de la referencia, solicitamos a la Presidencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, se estudiara y concediera una prórroga para rendir la ponencia ante la plenaria, en consideración a que la Superintendencia de Industria y Comercio requirió mesas de trabajo para evaluar la viabilidad de modificaciones al articulado propuesto, petición que fue despachada favorablemente mediante radicado CTCP-3.3-1040-C-24 de la Comisión Tercera.

Habida cuenta de lo anterior, por medio de la presente los suscritos Coordinadores Ponentes y Ponentes, presentamos ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 396 de 2024 C, con el fin de que continúe su trámite legislativo ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Esta iniciativa tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción e incentivo para el emprendimiento, la innovación empresarial y la creación de nueva empresa con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales.

Así mismo, mediante el proyecto de ley se pretende la adopción de medidas orientadas a fomentar la generación de empleos, la vinculación de personas con discapacidad en los órganos de decisión de las personas jurídicas, la creación de ecosistemas propicios para el emprendimiento y la innovación empresarial orientado a este segmento poblacional.

En igual sentido, se pretende la modificación de la Ley 2069 de 2020, Ley 1014 de 2006, Ley 789 de 2002, Ley 2337 de 2023.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley cuenta con siete (7) capítulos y un total de veintiséis (26) artículos, para lo cual nos permitimos hacer una relación suscrita de su contenido:

- **CAPÍTULO I.** Integrado por cuatro (4) artículos, mediante los cuales se hacen algunas disposiciones generales como el objeto de la iniciativa, el ámbito de su aplicación, definiciones y su enfoque de inclusión.
- **CAPÍTULO II.** Mediante el cual, grosso modo, se indica que el Gobierno nacional adoptará una Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, así como los lineamientos para su formulación y los instrumentos de implementación de la misma.

- **CAPÍTULO III.** Conformado por quince (15) artículos, a través del cual se instituyen los lineamientos para el fomento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión y el fomento de una oferta institucional exclusiva para tal fin, instancias de apoyo, incentivos a la formalización, garantías de acceso, priorización de programas, la creación de la marca “Colombia Incluyente”, entre otros aspectos.
- **CAPÍTULO IV.** Contiene un (1) artículo. Por medio del cual se establecen los criterios diferenciales para factores de desempate respecto a emprendimientos y empresas de personas con discapacidad.
- **CAPÍTULO V.** Conformado por dos (2) artículos, mediante los cuales se establecen los objetivos específicos para la formación del emprendimiento de personas con discapacidad y cuidadores.
- **CAPÍTULO VI.** Contiene un (1) artículo. Se establece un sistema de evaluación y seguimiento al proceso de actualización de las políticas públicas y sus instrumentos de intervención con fundamento en la valoración de resultados y su impacto social.
- **CAPÍTULO VII.** Vigencia y derogatorias.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.

4.1 Marco Constitucional:

Frente a la iniciativa legislativa del Congreso, este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

“**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”. (...)”

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.”

Respecto del marco normativo que protege los derechos de las personas con discapacidad, la Constitución Política en su artículo 13 indica que todas las personas nacen libres ante la Ley y que es deber del estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; de igual forma, este artículo menciona que:

“**Artículo 13.** (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

En ese sentido, la Constitución eleva a un grado de mayor protección a todas aquellas personas que por su condición de discapacidad física o mental así como por su condición económica no se encuentren en igualdad de condiciones frente al resto de la población y por ende se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, el artículo 47 de la Constitución Política, hace una mención especial respecto del actuar del Estado frente a las personas con discapacidad mencionando que:

“**Artículo 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

En concordancia con lo anterior, el Estado debe establecer los lineamientos para la formulación de una Política Pública de promoción e incentivo para el emprendimiento, la innovación empresarial y la creación de nueva empresa con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, a través de la constitución de una serie de medidas orientadas a fomentar la generación de empleos, la vinculación de personas con discapacidad en los órganos de decisión de las personas jurídicas, la creación de ecosistemas propicios para el emprendimiento y la innovación empresarial orientado a este segmento poblacional.

Por otra parte, el artículo 54 de la Constitución Política señala que:

“**Artículo 54.** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”

En concordancia con lo anterior, este proyecto de ley pretende promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de este grupo poblacional históricamente discriminado.

4.2 Marco Legal.

- **Ley 319 de 1996, artículo 18, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal

fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
 - b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
 - c) Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
 - d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena
- **Ley 361 de 1997. *Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.***

Este cuerpo normativo se fundamenta en los principios de la Constitución Nacional que reconocen la dignidad que le es propia a las personas en situación de discapacidad en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal, su total integración social, asistencia y protección necesarias.

De manera general, indica que el Gobierno dentro de la política nacional de empleo, debe adoptar medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas en situación de discapacidad, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados, igualmente, estableciendo programas de empleo protegido para dicho sector poblacional.

- **Ley 762 de 2002.** Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.

Tiene por objeto ratificar dicho instrumento internacional, en aras de alcanzar objetivos de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, como por ejemplo, a través de la adopción de medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para abolir su marginación histórica y propiciar su plena integración en la sociedad.

- **Ley 1145 de 2007. *Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.***

Contempla una definición de discapacidad acorde con los planteamientos de la Convención de la ONU 2006 y se presenta como un conjunto de orientaciones, actividades, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad; cuenta con diversos actores: organizaciones de personas con discapacidad, academia, organizaciones jurídicas cuya capacidad de actuación gira en torno a la atención de las personas con discapacidad, autoridades territoriales y entidades del orden nacional.

A partir de dichos órganos y la participación de las personas con discapacidad, se procura la materialización de políticas, planes del orden nacional y territorial con acciones y recursos para su atención e inclusión.

- **Ley 1346 de 2009. *Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”.***

Aprueba la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, mediante la cual se asegura el ejercicio efectivo de sus derechos de las personas con discapacidad, y también la protección de sus familias y cuidadores o asistentes personales, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad. (art. 16).

Este cuerpo normativo, reconoce que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, previendo que se adoptarán las medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que los derechos señalados en esta, haciendo extensiva esta garantía a las personas que cuidan a las Personas con Discapacidad en su diario vivir, y en los diferentes ámbitos de desarrollo.

A partir de lo contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado y a los particulares deben garantizar el trato igualitario, y el artículo 19 superior, respecto al “Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”.

- **CONPES 166 de 2013.**

En el contexto de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social - que contempla como objetivos específicos, entre otros, el promover la organización, articulación, movilización e incidencia política de las Personas con Discapacidad (PcD), sus familias y cuidadores o asistentes personales, al igual que en la constitución de organizaciones de PcD, fortalecer el desarrollo humano de las PcD traducido en un aumento de sus capacidades, la de sus familias y cuidadores o asistentes personales, y

la equiparación de oportunidades para el desarrollo y participación en todos sus ámbitos.

- **Ley Estatutaria 1618 de 2013. *Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.***

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 propone una serie de medidas y acciones afirmativas que permiten a las personas con discapacidad, bajo un marco de corresponsabilidad, ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las acciones afirmativas, se refieren a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, que favorece a determinadas personas o grupos humanos que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. Que reconoce la figura de la asistencia personal como uno de los tantos apoyos que necesita la población con discapacidad para vivir en comunidad.

Otro aspecto que se debe mencionar, y que constitucionalmente se ha analizado sobre la posibilidad de crear un subsidio o ingreso solidario se plantea en la sentencia C-324 de 2009, al señalar que los subsidios deben ser valorados y ponderados bajo un test estricto de constitucionalidad, pues lo que se busca es que los auxilios, incentivos o subsidios propuestos en el ordenamiento no se tornen regresivos y perversos. Para el efecto sostuvo que:

“la prohibición consagrada en el inciso primero del artículo 355 de la Carta se activará cuando la donación, auxilio, subsidio o incentivo, cualquiera que sea su origen, se reconozca por mera liberalidad como una simple transferencia de recursos y, no con criterio redistributivo, de manera que se convierta en un privilegio aislado, empaquetado en medidas paliativas que no contribuyan al bienestar general y, que, en cambio, si puedan ser usados como instrumentos de manipulación política.” (...)

También en la sentencia se establece que las subvenciones o auxilios que otorga el Estado pueden:

“(i) Albergar una finalidad estrictamente altruista y benéfica dirigida a orientar una actividad de interés público, caso en el cual, el beneficio se encuentra enfocado en un grupo de interés, que es precisamente la circunstancia prevista en el inciso segundo del artículo 355 superior, asociadas con el impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes nacional y seccionales de desarrollo, de manera que se asegure una cierta reciprocidad a favor del Estado; (ii) Derivarse de la facultad de intervención del Estado en la economía y, en consecuencia, orientarse al estímulo de una determinada actividad económica; asignación que por mandato expreso del artículo 334 superior debe comportar una contraprestación, es decir, debe implicar un retorno o beneficio para la sociedad en su conjunto, sin el cual la subvención carece de

equidad y de toda justificación; y (iii) Derivarse de un precepto constitucional que lo autorice expresamente, en orden a garantizar los derechos fundamentales vía acceso a bienes y servicios por parte de quienes tienen mayores necesidades y menores ingresos, con lo cual se garantiza una contraprestación o beneficio social.”

Si se observan estos supuestos, la propuesta del presente proyecto de ley, busca una finalidad benéfica de la población con discapacidad, que se encuentra establecida constitucionalmente, y en la apuesta de política pública que se incluye en el documento Conpes Social 166 de diciembre de 2013, que establece la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

Por su parte, el supuesto del artículo 399 de la Constitución Política, que limita la asignación de recursos o bienes públicos a lo fijado y dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), será una oportunidad de inclusión y puesta en marcha del Conpes 166, en la próximo Plan Nacional de Desarrollo que se está construyendo y se debatirá en los próximos meses en el Congreso de la República, no obstante, el Gobierno nacional no puede olvidar la responsabilidad que tienen en la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

- **Ley 2294 de 2023.**

La Ley 2294 de 2023 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, estableció como un eje transversal de este plan a los actores diferenciales del cambio, con el fin de reducir las históricas brechas de desigualdad de diversos grupos poblacionales frente al resto de la sociedad. Así las cosas, el numeral segundo del artículo cuarto del Plan Nacional de Desarrollo, esta Ley incluye a las personas con discapacidad como parte integral de las transformaciones propuestas de la hoja de ruta del Gobierno actual.

- **Ley 2297 de 2023, *por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.***

Esta ley incentiva la formación de las personas con discapacidad y los cuidadores, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”, tiene como objeto establecer medidas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistente personal a todas las personas con discapacidad que lo requieran; en ese sentido, la Ley involucra dentro del Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los Cuidadores o Asistentes Personales de Personas con Discapacidad la información correspondiente a los cuidadores en cabeza del Ministerio de Salud

y Protección Social, quien deberá establecer los criterios de caracterización aplicables.

Adicional a lo anterior, la Ley establece el 24 de julio como día nacional del cuidador o asistente personal, con el fin de resaltar el papel de los cuidadores en la sociedad.

Por otra parte, esta Ley plantea que el cuidador de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad que tenga la calidad de trabajador, tendrá derecho gozar de la flexibilización horaria mediante trabajo en casa o remoto a fin de que continúe realizando las tareas de cuidador a su cargo.

Esta Ley también adiciona un párrafo 4° al artículo 6° de la Ley 1014 de 2006 con el fin de que por medio de las Redes Regionales de Emprendimiento se propongan planes, programas y proyectos de desarrollo que incentiven el emprendimiento de personas que se dediquen a las tareas del cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.

Se crea además un perfil ocupacional “Cuidador o Asistente Personal de Persona con Discapacidad” en cabeza del Ministerio del Trabajo con el Consejo Nacional de Discapacidad, para fijar las competencias laborales para la prestación de este servicio y desarrollar el catálogo de servicios que pueden realizar los cuidadores o asistentes personales de manera remunerada. De igual forma, esta ley ordena en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación el desarrollo de estrategias y programas que garanticen la prestación del servicio educativo a estas personas cuidadoras para que completen la educación en el nivel básica y media, así como programas con enfoque de derechos humanos en modalidad virtual y/o a distancia para los cuidadores o asistentes personales. Adicionalmente, se deberá promover la inclusión de personas con discapacidad y sus cuidadores en los diferentes niveles de educación.

Con el fin de certificar las competencias de los cuidadores y asistentes personales, esta Ley en su artículo 11 estableció que en el marco del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC), se debe establecer el procedimiento para evaluar y certificar a estas personas cuidadoras.

Esta Ley también prioriza a las personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que no tengan ingresos, para que se prioricen en la inscripción de los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.

Adicional a lo anterior, esta Ley busca que se atienda la salud mental de estas personas que realizan labores de cuidado de personas con discapacidad, para lo cual estableció que las Empresas Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud de estas personas, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA), así como eliminar trámites y simplificar el proceso de atención para el acceso a los servicios de salud física y mental.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa establece disposiciones en materia de emprendimiento, innovación

empresarial y generación de empresas, orientada de manera específica en personas con discapacidad y en personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad, como segmento poblacional relacionado de manera directa con el cumplimiento de las garantías constitucionales y a la especial protección del Estado, como garante de sus derechos; en este sentido, abordaremos algunos elementos centrales que deben ser tenidos en cuenta en el trámite del proyecto de ley, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y a la luz de las realidades de demandas sociales y económicas que justifican la incorporación del planteamiento normativo dispuesto en el texto propuesto.

5.1. LA INICIATIVA LEGISLATIVA, RESPONDE Y SE ENMARCA DE MANERA PLENA A MANDATOS SUPERIORES A LA LUZ DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO CONVENCIONAL.

La propuesta normativa, responde de manera plena a los fines mismos del Estado, respetando en su integridad al ordenamiento jurídico vigente y contribuye a la consolidación del modelo social y de derechos humanos en la discapacidad, así como al cumplimiento de la responsabilidad de inclusión establecida al legislador, en respeto del mandato de inclusión del que es garante el Estado en su conjunto.

5.1.1. Las personas con discapacidad y la garantía de especial protección, a la luz del derecho constitucional y del derecho convencional, y el establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad como mecanismo efectivo de dar cumplimiento a la garantía de respeto pleno por sus derechos fundamentales y el deber de protección del Estado frente a este importante segmento poblacional.

El segmento poblacional de personas con discapacidad goza de especial protección, lo anterior a la luz de la Carta Constitucional, como de Convenciones que comprometen al Estado Colombiano en su garantía; al respecto la Corte Constitucional estableció que:

las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población. En la normatividad internacional, constitucional y legal está prescrito que el concepto de personas en situación de discapacidad engloba a “aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. En dicho colectivo se encuentran las personas con limitación, con alguna deficiencia, con alguna discapacidad y las personas minusválidas. Dicha terminología no debe ser entendida de manera lineal sino comprensiva, ya que debe incluir las deficiencias físicas o mentales de carácter temporal

y permanente que implique limitaciones en las funciones y estructuras corporales, restricciones o barreras en el acceso. Por ende, las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso, dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad¹. (Subrayado fuera del texto).

Disposición que establece un marco de acción que compromete al Estado y la sociedad en su conjunto, orientado hacia la abstención de adoptar medidas específicas que pudiesen afectarles, así como de disponer de medidas diferenciales en favor de dicho segmento poblacional. Medidas afirmativas que poseen fundamento tanto de índole constitucional, entre otros, en los artículos 13, 47, 54 y 68 superiores, como de índole convencional, igualmente superiores a los del artículo 93 constitucional, al hacer parte del denominado bloque de constitucionalidad, de nuestro ordenamiento jurídico; como en el derecho convencional, dentro de los que podemos resaltar la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002 así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

Esta especial protección constitucional compromete al Estado en la adopción de medidas afirmativas en favor de este segmento poblacional, responsabilidad que de igual forma le es aplicable al legislador, como actor fundamental en la conformación del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio nacional. Al respecto, la Corte Constitucional, recuerda haciendo mención de las personas con discapacidad que.

“La Constitución fija unos deberes precisos para el Estado, de adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en las mencionadas circunstancias, a quienes debe garantizar no solo las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica, sino, sobre todo, a fin de lograr su integración real a la sociedad. Si el Estado omite diferenciar positivamente en los eventos de personas en situación de discapacidad, permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se hallan se mantenga y les impide participar

¹ Sentencia C-606 del primero (1°) de agosto de dos mil doce (2012), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Doctora Adriana María Guillén Arango, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-606-12.htm>

e integrarse socialmente, ejercer plenamente sus prerrogativas y asumir sus obligaciones; en otros términos, vulnera sus derechos fundamentales.” (Subrayado fuera del texto)².

En este sentido, con la presente iniciativa legislativa, se plantea el establecimiento de medidas específicas de promoción del emprendimiento de personas con discapacidad, que obedece de manera plena, a la búsqueda del establecimiento de una política pública de promoción del emprendimiento, la generación de empresas y la innovación en este segmento poblacional, que propenda precisamente por desarrollar un enfoque de inclusión que entienda las realidades propias del segmento poblacional y establezca garantías reales tendientes a la eliminación de barreras frente a los mismos para el acceso real a dichos ecosistemas permitiendo su integración real a la sociedad desde el punto de vista productivo.

5.1.2. El Estado como garante de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

De conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional³, “El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales”, mandato que debe cumplirse bajo parámetros claros, previstos por el mismo Alto Tribunal Constitucional, al señalar que:

*“dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.”*⁴

Mandato que, al estar previsto, para todas las ramas del poder público, involucra de manera directa al legislador, tal y como podremos observar, con posterioridad en la presente, exposición de motivos; y que al involucrar a la totalidad de las ramas establece un conjunto de obligaciones puntuales,

² Sentencia T-097 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-097-16.htm>

³ Sentencia T 575 del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-575-17.htm>

⁴ Sentencia T 575 del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-575-17.htm>

que de manera general han sido puntualizados por la Corte quien, recordando los estipulados previstos por la sentencia T-093 de 2016 estableció que:

los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones: i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección⁵,

Mandatos que, para el caso en concreto del legislador, tienen desarrollo autónomo, tal y como lo observaremos a continuación.

5.1.3. El mandato de promoción de los derechos de personas con discapacidad, como regla de actuación del legislador.

La Carta Constitucional incorporó el mandato a las diferentes instancias estatales, de orientar sus actuaciones en pro de la garantía de respeto pleno por los derechos, para el caso, en concreto, de las personas con discapacidad; mandato que para el concreto que nos asiste, establece entre otras obligaciones de abstenerse de hacer, en el sentido de restringirle la posibilidad de.

(i) “adoptar medidas discriminatorias” y (ii) “desconocer la especial protección que se debe a las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”. Primero, a la luz del inciso 1 del artículo 13 de la CP, el legislador debe “abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar su situación de exclusión, marginamiento o discriminación”, así como “evitar qué medidas, programas o políticas, así éstas hayan sido adoptadas bajo el marco de presupuestos generales y abstractos, impacten desproporcionadamente a grupos marginados o discriminados o, en otras palabras, los coloque en una situación de mayor adversidad”⁶.

Mandato complementado con un deber específico hacer, que tal y como lo indicó la misma Corte Constitucional, en pronunciamiento jurisprudencial implica un deber de actuación consistente en que:

Este deber específico de protección se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador, consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición

(...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad⁷.

En el mismo sentido, continúa el Alto Tribunal Constitucional por determinar de manera específica el alcance del mandato constitucional frente al legislador a la luz del derecho a la igualdad, indicando qué.

A la luz de los incisos 2 y 3 del artículo 13 Superior; “el legislador debe promover y proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad y, por tanto, debe “(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (...) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación.”⁸

De lo señalado, es claro que el mandato específico establecido al Congreso de la República en materia de adoptar medidas diferenciales que propendan por la mayor garantía de respeto por los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. En este sentido, la presente disposición normativa se desarrolla en cumplimiento pleno del mandato constitucional, depositado a esta corporación en su conjunto, como legislador, en el sentido de incorporar a su ordenamiento jurídico disposiciones que reconozcan las necesidades diferenciales de este segmento poblacional, en el acceso a la promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la creación de empresas.

5.1.4 El modelo social y de derechos humanos de comprensión de la discapacidad, un cambio de visión que exige de una adecuación de nuestro ordenamiento jurídico, que alcanza, la adecuación de los ecosistemas de emprendimiento, innovación empresarial y creación de empresas.

El Estado Colombiano y de manera general, múltiples Estados, han avanzado en diversas comprensiones frente al abordaje de la discapacidad, evolución que ha implicado a su vez un cambio de perspectiva reciente en la comprensión de la discapacidad, implica un avance significativo en materia de garantía de respeto por derechos

⁵ Sentencia T 575 del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-575-17.htm>

⁶ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>

⁷ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>

⁸ Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>

fundamentales de personas con discapacidad al interior del territorio nacional, evolución descrita por (Palacios, 2008)⁹ y reconocida por la Honorable Corte Constitucional en repetidas oportunidades¹⁰, cambio de perspectiva descrito por este Alto Tribunal Constitucional, referenciando a (Palacios, 2008)¹¹ describiendo que.

La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros.

Sobre este nuevo paradigma, la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos: (i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado

que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social.

Este cambio de visión frente a la concepción de la discapacidad exige de la incorporación específica de medidas que propendan por la consolidación de esta visión, en nuestro ordenamiento jurídico; para el caso en concreto en la consolidación de un marco integral de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la creación de empresas, orientado a la generación de ingresos que garanticen el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad de manera directa o a través de su asistente o persona cuidadora, bajo una visión de brindarles condiciones de accesibilidad que les permita materializar sus innovaciones, emprendimientos e ideas de negocio.

En este sentido, con esta propuesta legislativa, se somete a consideración del Congreso de la República una visión que busca garantizar la integración real de las personas con discapacidad en los ecosistemas de emprendimiento e innovación empresarial; así como de la generación autónoma de ingresos, al tiempo de permitirles contribuir en igualdad de condiciones a la consolidación de nuevas unidades productivas en el territorio nacional.

5.1.5. La protección de personas cuidadoras o asistentes personales como mecanismo idóneo de protección a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Recientemente, fue sancionada la Ley 2297 de 2023, “por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.

Disposición normativa, que estableció, entre otras, un mandato de promoción del emprendimiento de este segmento poblacional, que sería fortalecido por las disposiciones previstas en la presente norma; así como múltiples disposiciones tendientes a reconocer la relación que existe entre la importante labor por realizada por estas personas en pro del efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; así como una definición específica frente al alcance de dicha denominación, al respecto el artículo 4º, establece de manera directa que:

Cuidador o asistente personal: *Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la*

⁹ Agustín Palacios, El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cermi es No 36, Editorial CINCA, Julio de 2008, disponible en sitio Web <https://www.uv.mx/cendhiu/files/2021/11/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf>

¹⁰ Entre otras, en la Sentencia C.025 del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora Dra. Cristina Pardo Schlesinger, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-025-21.htm>

¹¹ Idem.

autonomía, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.

Definición, en la que el Estado Colombiano, reconoce una importante realidad, y es el hecho que existen múltiples acciones y en consecuencia derechos fundamentales individuales, que sin su asistencia no podrían llegar a garantizarse, en la vida de una persona con discapacidad. Reconocimiento que coincide con el realizado desde el derecho convencional, entre otras, en la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” la cual, en su artículo 19, establece de manera puntual, dentro de los propósitos de la mencionada norma, que:

Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta. (Subrayado fuera del texto).

Disposiciones que implican, per se, un reconocimiento frente al papel determinante que existe en estas personas y la relación directa con la protección de los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, que requiere del cuidado, siendo completamente inviable, garantizar los derechos del segundo, sin el empoderamiento del primero, tal y como la plantea esta iniciativa legislativa.

Haciendo referencia de manera puntual a la generación de un ingreso que garantice derechos fundamentales básicos, asociados de manera directa al respeto de la dignidad humana, tales como el derecho al mínimo vital; en múltiples oportunidades, especialmente en personas con discapacidad que poseen una imposibilidad material de laborar o generar ingresos; su garantía depende de manera exclusiva del hecho que la persona cuidadora requiera un ingreso; resultando de natural importancia el empoderamiento y el establecimiento de garantías para la generación de ingresos, a la persona cuidadora, tal y como lo pretende está propuesta de ley de la República.

En este sentido, el abordaje conjunto de un mandato de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y el impulso de la empresa no limitada a personas con discapacidad, sino que resulta de total necesidad hacer extensible, la misma garantía a la persona cuidadora o asistente personal, como mecanismo idóneo para garantizar el acceso a los beneficios del emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial, así como del empoderamiento, el liderazgo y la capacidad de dirección a la totalidad de personas con discapacidad; incluyendo a aquellas personas que con razón a su discapacidad, no podrían desarrollar una actividad personal de generación de ingresos o desarrollo de ideas de negocio de manera autónoma.

5.2. MERCADO LABORAL EN POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD

De conformidad con lo indicado por el Boletín Técnico de Mercado Laboral, Población en condición de discapacidad del Departamento

Administrativo Nacional de Estadística DANE¹², en informe publicado el 15 de enero de 2024.

Durante el trimestre móvil septiembre - noviembre 2023, la tasa global de participación (TGP) de la población con discapacidad fue de 25,2%, en comparación con la TGP de la población sin discapacidad de 66,4%, lo que significa una diferencia negativa de 41,2 puntos porcentuales (p.p.) entre ambas poblaciones. En cuanto a la tasa de ocupación, se evidencia que hay una diferencia negativa de 37,7 p.p. entre la población con discapacidad y sin discapacidad, pues para la primera, esta tasa fue de 22,6% y para la segunda de 60,3%. Por otro lado, al observar la tasa de desocupación se evidencia que hay una diferencia de 1,1 p.p. dada por una tasa de 10,2% para la población con discapacidad y 9,1% para las personas sin discapacidad.

Tasas	Total nacional		
	Población con discapacidad	Población sin discapacidad	Diferencia
TGP	25,2	66,4	-41,2
TO	22,6	60,3	-37,7
TD	10,2	9,1	1,1

Tomado de Boletín técnico - Mercado Laboral población con discapacidad; Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, disponible en <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLPD-sep-nov2023.pdf>

Información que puede ser complementada con las cifras relacionadas con lo previsto por el mismo boletín técnico en relación con la posición ocupacional de la población con discapacidad; al respecto se da cuenta de los siguientes datos.

Posición ocupacional	Población con discapacidad		Población sin discapacidad	
	Total	Distribución (%)	Total	Distribución (%)
Ocupados total nacional	497	100	22.628	100
Trabajador por cuenta propia	266	53,4	9.379	41,4
Obrero, empleado particular	140	28,2	9.935	43,9
Trabajador familiar sin remuneración	26	5,2	403	1,8
Jornalero o peón	20	4,0	738	3,3
Obrero, empleado del gobierno	19	3,8	867	3,8
Empleado doméstico	16	3,3	666	2,9
Patrón o empleador	11	2,2	626	2,8

Tomado de Boletín técnico - Mercado Laboral población con discapacidad; Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, disponible en <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLPD-sep-nov2023.pdf>

De conformidad con estos datos, se evidencia, que la posición de trabajador por cuenta propia es la que mayor participación ofrece a este segmento poblacional; en igual sentido, que la posición de empleado particular representa, porcentualmente,

¹² Boletín Técnico de Mercado Laboral Población en condición de discapacidad del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE (2024), disponible en Sitio Web <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLPD-sep-nov2023.pdf>

una cifra muy inferior a la de población sin discapacidad; que la posición de trabajo familiar no remunerado, es mucho mayor que la de población sin discapacidad; al igual que la posición de jornalero o peón de igual forma representa más que en personas sin discapacidad en los índices de ocupación. En el concepto relacionado con empleo público se observa una participación igualitaria, una mayor participación en el concepto de empleado doméstico; pero una participación significativamente baja en relación con personas con discapacidad en el componente de patrones o empleadores.

Así las cosas, la presente iniciativa legislativa sometida a consideración del Congreso de la República busca adoptar medidas específicas que tenderían a impactar de manera favorable, incentivando la mayor participación de este segmento poblacional, permitiendo la ocupación de un mayor número de personas con discapacidad, siquiera en los componentes de trabajador por cuenta propia, así como de patrón o empleador; a través de su empoderamiento, que le permita crear emprendimientos y empresas; así como desarrollar las innovaciones empresariales y las ideas de negocios, dotándoles así, de mayores herramientas que les permita generar ingresos que contribuyan a la garantía de respeto por su dignidad humana; así como su participación como empleado particular, a través del establecimiento de incentivos a la contratación de personas con discapacidad y su vinculación en instancias de dirección y toma de decisión de las personas jurídicas.

5.3. LA INICIATIVA LEGISLATIVA, UN INSTRUMENTO DE AVANCE HACIA UN MUNDO SIN BARRERAS, CONTRIBUYENDO AL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS COMO ESTADO A TRAVÉS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

La disposición legislativa, colocada a consideración del Congreso de la República, contribuye integralmente al cumplimiento de los compromisos adquiridos desde el Gobierno nacional, pero más aún, adquiridos como Estado, a través del Plan Nacional de Desarrollo. Al respecto, y de manera previa al abordaje de la disposición específica relacionada con la inclusión productiva de los segmentos poblacionales a que refiere la norma, debemos resaltar, que la misma resulta completamente coherente y directa, siquiera con los énfasis explícitamente definidos en la introducción de las Bases del Plan¹³, disponiendo mandatos de promoción de estructuras productivas; que propendan por la creación de riqueza para cerrar brechas a la discriminación¹⁴; para el caso en concreto, de esta iniciativa legislativa, de personas con discapacidad así como de sus asistentes personales.

¹³ Departamento Nacional de Planeación, Bases del Plan Nacional de Desarrollo (2023) Dirección Nacional de Planeación DNP, disponible en sitio web <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf> pág. 27.

¹⁴ *Ibidem* pág. 29

En igual sentido, la iniciativa legislativa, plantea el desarrollo de estrategias de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión, propendiendo por la consolidación de un país, que avance en contribuir a la construcción de un mundo sin barreras; tal y como lo plantea el Plan de Desarrollo a través de sus Bases, en las consideraciones y compromisos relacionados con los “actores diferenciales para el cambio - 7. Garantías hacia un mundo sin barreras para las personas con discapacidad”.

Al respecto, el mencionado acápite de las Bases del Plan nacional de Desarrollo establece el mandato de propender desde el Estado en pro de garantizar¹⁵.

- Una gobernanza sólida para potenciar la garantía de derechos de la población con discapacidad.

Garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad requiere de una institucionalidad robusta, responsable de la discapacidad en el país y de un marco normativo y de política pública orientado a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

Se fortalecerá el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) para que la oferta institucional de servicios a esta población responda de manera adecuada a la implementación de los compromisos asumidos por el Estado colombiano, contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPCD)¹⁶.

Mandato al que esta iniciativa legislativa, contribuiría de manera real a cumplir; estableciendo un marco jurídico que propende por el establecimiento de medidas específicas que promuevan el empoderamiento y el liderazgo de este segmento poblacional, al tiempo de fortalecer las garantías de respeto de derechos fundamentales así como de los compromisos asumidos por Colombia a nivel internacional, en el marco del derecho convencional, superiores a la luz de nuestra carta constitucional; relacionados de manera directa con el respeto pleno de su dignidad humana.

En igual sentido, las mencionadas Bases del Plan Nacional de Desarrollo, establece un mandato de establecimiento de cifra confiable que permitan una actuación pertinente, del Estado; al respecto, establece:

Cifras confiables para una acción pertinente.

Se disponen de diferentes fuentes de información sobre las personas con discapacidad, y ello dificulta tener claridad sobre los datos fundamentales que puedan orientar la política pública. (...)¹⁷

Mandato al que contribuya, esta iniciativa legislativa, estableciendo mandatos específicos en materia de disposición de información relacionada

¹⁵ *Ibidem* pág. 266

¹⁶ *Ibidem* pág. 266 - 267

¹⁷ *Ídem.*

con la generación de emprendimientos, empresas, así como de innovaciones empresariales, con participación directa o propensión por el fortalecimiento de la garantía del respeto por derechos fundamentales de este segmento poblacional. Mandato previsto en este proyecto de ley, que es complementado con el deber de actualización de la política pública del Estado en la materia, con fundamento en los resultados de impacto social de las mismas, propendiendo por una mejora continua que establezca una progresividad real en el sentido de la eliminación de las brechas y las barreras de accesibilidad a este segmento poblacional.

5.4. EMPRENDIMIENTO, INNOVACIÓN EMPRESARIAL Y EMPRESAS, COMO FUENTE DE DESARROLLO DEL PAÍS.

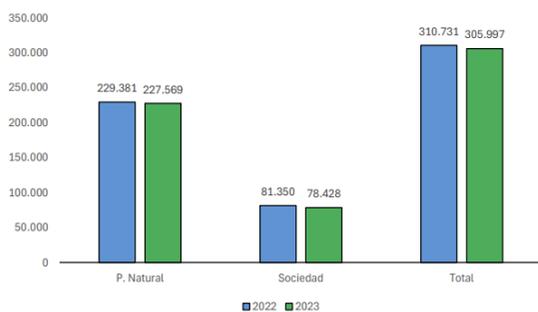
5.4.1. Entorno empresarial y de desarrollo económico del país.

Confecámaras¹⁸ en el mes de enero del año 2024, dio conocer el informe de dinámica de creación de empresas, en el que se analiza el comportamiento de la constitución de sociedades y matrícula de personas naturales en el año 2023. Al respecto, señaló algunas cifras que contribuyen a la comprensión de la dinámica empresarial del país, a saber, se resalta que:

En 2023 se crearon 305.997 unidades productivas, 1,5% menos que en 2022, donde nacieron 310.731 empresas. Del total de unidades registradas durante el 2023, el 74,4% corresponden a personas naturales y el 25,6% a sociedades.

Información que es complementada con cifras más detalladas frente a la dinámica mencionada, de la siguiente forma

Gráfico 1. Unidades productivas creadas según organización jurídica



Fuente: RUES – Registro Único Empresarial y Social.

Tomada de Confecámaras, registro único Empresarial y social; Red de cámaras de comercio, dinámica de creación de empresas en Colombia 2023, vicepresidencia de competitividad y cooperación (2024), pág. 4. Disponible en sitio web <https://confecamaras.org.co/images/Informe-Dinamica-de-creacion-de-empresas-2023.pdf>

Dinámica en generación de empresas, que es complementada con información específica, a partir

¹⁸ Confecámaras, Red de cámaras de comercio, dinámica de creación de empresas en Colombia 2023, vicepresidencia de competitividad y cooperación (2024), pág. 2. Disponible en sitio web <https://confecamaras.org.co/images/Informe-Dinamica-de-creacion-de-empresas-2023.pdf>

del tamaño de las unidades productivas, al respecto se coloca de presente la siguiente información.

Por tamaño de empresa, se evidenció una reducción del 1,4% en la creación de microempresas, una disminución del 31% en las pequeñas empresas, además de una reducción del 25% y 59% para las empresas medianas y grandes¹⁹.

Información que es evidenciable, de conformidad con la siguiente gráfica,

Tabla 1. Unidades productivas creadas por tamaño

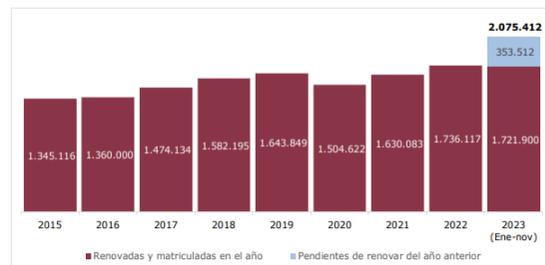
Tamaño	2022	2023	Variación %	Contribución
Microempresa	309.107	304.882	-1,4%	-1,4
Pequeña	1.525	1.050	-31,1%	-0,2
Mediana	72	54	-25,0%	0,0
Grande	27	11	-59,3%	0,0
Total	310.731	305.997	-1,5%	-1,5

Fuente: RUES – Registro Único Empresarial y Social.

Tomada de Confecámaras, registro único Empresarial y social; Red de cámaras de comercio, dinámica de creación de empresas en Colombia 2023, vicepresidencia de competitividad y cooperación (2024), pág. 4 Disponible en sitio web <https://confecamaras.org.co/images/Informe-Dinamica-de-creacion-de-empresas-2023.pdf>

En este mismo sentido, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de igual forma, dio a conocer información relevante en relación con la materia, al respecto el informe de tejido empresarial²⁰, evidencia el comportamiento empresarial en los últimos años al mes de noviembre del 2023, al respecto presenta la siguiente relación de la dinámica en estos años.

Gráfica 1. Evolución de las empresas activas 2015 -2023



Informe de tejido empresarial Oficina Estudios Económicos Noviembre de 2023. Disponible en el sitio web <https://www.mincit.gov.co/getattachment/estudios-economicos/estadisticas-e-informes/informes-de-tejido-empresarial/2023/noviembre/oee-dv-informe-de-tejido-empresarial-noviembre-2023.pdf.aspx> pág. 7.

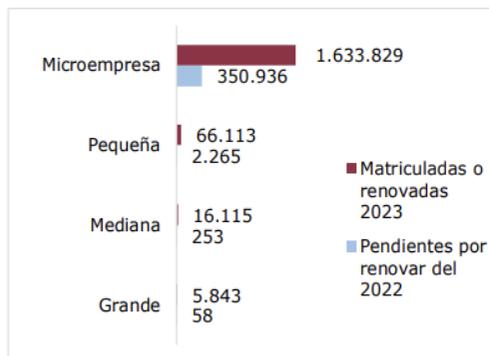
En relación con las empresas activas por categoría de ingresos, el mismo ministerio indicó que “Las microempresas componen el 95,6% del tejido empresarial entre enero y noviembre de 2023. Las pequeñas empresas representan el 3,3%. Las

¹⁹ Idem.

²⁰ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Informe de Tejido Empresarial Oficina Estudios Económicos Noviembre de 2023. Disponible en el sitio web <https://www.mincit.gov.co/getattachment/estudios-economicos/estadisticas-e-informes/informes-de-tejido-empresarial/2023/noviembre/oee-dv-informe-de-tejido-empresarial-noviembre-2023.pdf.aspx>

medianas y grandes empresas son el 0,8% y 0,3% del total nacional de empresas, respectivamente.”²¹

Gráfica 3. Empresas activas por tamaño 2023

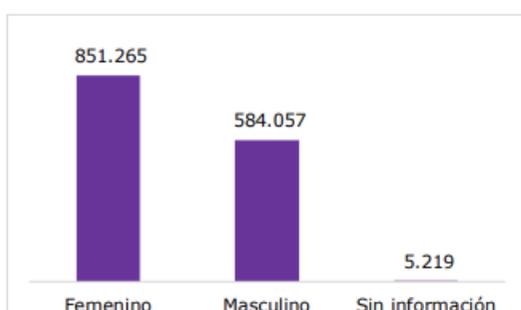


Informe de tejido empresarial Oficina Estudios Económicos Noviembre de 2023. Disponible en el sitio web <https://www.mincit.gov.co/getattachment/estudios-economicos/estadisticas-e-informes/informes-de-tejido-empresarial/2023/noviembre/oee-dv-informe-de-tejido-empresarial-noviembre-2023.pdf.aspx> pág. 9.

En relación con la categorización de empresas activas por categoría de la matrícula, el informe resalta que.

“Las personas naturales representaron el 69,5% (1.440.541) de las empresas activas entre enero y noviembre de 2023.”, información representada en la siguiente gráfica. Complementado con una información importante en relación con el género de las personas naturales que efectúan las matrículas. Frente a esto último, el informe resalta que, “Por otro lado, de las personas naturales, el 59,1% reporta ser de género femenino, el 40,5% de género masculino y un 0,4% no reporta información.”²²

Gráfica 6. Personas naturales por género 2023



Informe de tejido empresarial Oficina Estudios Económicos Noviembre de 2023. Disponible en el sitio web <https://www.mincit.gov.co/getattachment/estudios-economicos/estadisticas-e-informes/informes-de-tejido-empresarial/2023/noviembre/oee-dv-informe-de-tejido-empresarial-noviembre-2023.pdf.aspx> pág. 11.

De conformidad con las anteriores cifras, se evidencia la necesidad de intervención que

permita fortalecer el índice no solo de generación de unidades productivas, sino de disminución del índice de cancelación de las mismas, aspecto que es abordado por esta iniciativa legislativa de manera puntual a empresas con enfoque de inclusión, lo que permitiría fortalecer un campo determinante, como ecosistema productivo.

6. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un

²¹ *Ibidem* pág. 9

²² *Ibidem* pág. 11

determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto original).

Por otra parte, cabe mencionar que si bien la presente iniciativa busca la adopción de medidas orientadas a fomentar la generación de empleos, la vinculación de personas con discapacidad en los órganos de decisión de las personas jurídicas, la creación de ecosistemas propicios para el emprendimiento y la innovación empresarial, la redacción del proyecto de ley se encuentra en términos facultativos, de manera pues, que queda a discrecionalidad del ejecutivo adoptar decisiones administrativas para el direccionamiento de los recursos, apreciando circunstancias de hecho, oportunidad y conveniencia, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que se propone.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022²³, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la Ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

También el Consejo de Estado el año 2010²⁴ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la Ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la Ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un

congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la Ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la Ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la Ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la Ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la Ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los ponentes y autores del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la Ley para ello, es decir particular, actual y directo.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

²³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.

²⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación de Cambios
TÍTULO		
<p>“por medio de la cual se establece la Ley de emprendimiento, innovación empresarial y empresa con enfoque de inclusión, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“por medio de la cual se establece la Ley de emprendimiento, innovación empresarial y empresa con enfoque de inclusión, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>CAPÍTULO I. Disposiciones Generales</p>	<p>CAPÍTULO I. Disposiciones Generales</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. Por medio de la presente ley se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión, para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, se promueve el emprendimiento; la innovación empresarial; la creación, formalización y fortalecimiento de empresas con enfoque de inclusión a personas con discapacidad y sus cuidadoras o asistentes personales, la generación de empresas de este segmento poblacional; se adoptan medidas orientadas a fomentar la generación de empleos, la vinculación de personas con discapacidad en los órganos de decisión de las personas jurídicas; la creación de ecosistemas propicios para el emprendimiento y la innovación empresarial orientado a este segmento poblacional, se modifican y adicionan apartes a la Ley 2069 de 2020; a la Ley 1014 de 2006, a la Ley 789 de 2002, a la Ley 2337 de 2023 y se dictan otras disposiciones tendientes a fortalecer la inclusión y el liderazgo de estas personas, objeto de la especial protección del Estado.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Por medio de la presente ley se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión, para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales; así como establecer otras disposiciones dirigidas a la inclusión de las personas con discapacidad y población cuidadora o asistente personal en el ámbito laboral y empresarial. La presente ley tiene por objeto se establecern los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión, para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales; así como establecer otras disposiciones dirigidas a la inclusión de las personas con discapacidad y población cuidadora o asistente personal en el ámbito laboral y empresarial. se promueve el emprendimiento; la innovación empresarial; la creación, formalización y fortalecimiento de empresas con enfoque de inclusión a personas con discapacidad y sus cuidadoras o asistentes personales; la generación de empresas de este segmento poblacional; se adoptan medidas orientadas a fomentar la generación de empleos, la vinculación de personas con discapacidad en los órganos de decisión de las personas jurídicas; la creación de ecosistemas propicios para el emprendimiento y la innovación empresarial orientado a este segmento poblacional; se modifican y adicionan apartes a la Ley 2069 de 2020; a la Ley 1014 de 2006, a la Ley 789 de 2002, a la Ley 2337 de 2023 y se dictan otras disposiciones tendientes a fortalecer la inclusión y el liderazgo de estas personas, objeto de la especial protección del Estado.</p>	<p>Se modifica el objeto teniendo en cuenta que se considera que por ser el objeto del proyecto de Ley, no debe incluir detalles tan específicos, sino que debe seguir las características de un objeto y expresar la finalidad de la Ley de manera general.</p>
<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente norma será aplicable a personas con discapacidad, así como a las personas cuidadoras o asistentes personales; y compromete de manera integral a las diferentes instancias estatales, que cumplen una misionalidad relacionada con el objeto de la presente disposición normativa. A efectos de esta norma, se acoge la definición de persona con discapacidad, dispuesta en el artículo 1º de la Ley 1346 de 2009; así como la definición de cuidador o asistente personal prevista por el artículo 4º de la Ley 2297 de 2023.</p>	<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente norma Las disposiciones acá establecidas serán aplicables a las personas con discapacidad, así como a las personas cuidadoras o asistentes personales; y compromete de manera integral a las diferentes instancias estatales, que cumplen una misionalidad relacionada con el objeto de la presente ley, disposición normativa: así como al sector privado en aquello que sea de su competencia. A efectos de esta norma; se acoge la definición de persona con discapacidad, dispuesta en el artículo 1º de la Ley 1346 de 2009; así como la definición de cuidador o asistente personal prevista por el artículo 4º de la Ley 2297 de 2023.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma para facilitar la comprensión en la redacción de la norma. Se incluye también como destinatario de las normas que tiene este proyecto de ley el sector privado, pues hay varias disposiciones de las que son objeto. Frente a la eliminación, de la definición de discapacidad, se considera que esta debe ser entendida como se define en varias disposiciones normativas y no únicamente la mencionada, por ello al dejarse abierto se entiende como está en las normas y jurisprudencia.</p>
<p>Artículo 3º. Emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión. Para la adecuada interpretación de la presente ley, y la adopción de las medidas afirmativas previstas en la misma se adoptarán las siguientes definiciones, se entenderán por emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión a aquellas que cumplan cuando menos alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser lideradas, desde los espacios de representación legal, dirección y toma de decisión, mayoritariamente por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales. 2. La composición accionaria, cuota de participación o derechos de propiedad, pertenecen mayoritariamente a personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales. 3. Desarrolla una actividad económica en la que, los ingresos de la compañía provengan de la oferta de productos elaborados por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales; o de servicios proporcionados por personas pertenecientes al mismo segmento poblacional. 4. Para su vinculación laboral, cuenta con un porcentaje mínimo de personas con discapacidad contratado de acuerdo a la legislación laboral vigente. 5. Que su cadena de producción incluya como mínimo un proceso que garantice el desempeño de la labor según el cargo a personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistente personal. 6. Que su objeto social esté enfocado en la oferta de productos y prestación de servicios inclusivos que faciliten la accesibilidad a personas con discapacidad. <p>En igual sentido, se entenderá por producto o proceso de innovación empresarial con enfoque de inclusión a aquellos que involucren en su cadena de producción procesos que permitan la participación de personas con discapacidad o sus productos o servicios, sean inclusivos y faciliten la accesibilidad a personas con discapacidad.</p> <p>El reconocimiento de emprendimiento, innovación empresarial o empresa, con enfoque de inclusión, se otorgará por una vigencia de dos años, prorrogables de manera indefinida, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos previstos por la Ley. En todos los casos, el Gobierno nacional podrá retirar los beneficios previstos en la presente ley, en aquellos casos en los que se evidencie la variación en las condiciones que fundamentaron el reconocimiento, que afecte el enfoque de inclusión previsto por esta ley.</p>	<p>Artículo 3º. Emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión. Para la adecuada interpretación de la presente ley, y la adopción de las medidas afirmativas previstas en la misma se adoptarán las siguientes definiciones, se entenderán por emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión a aquellas que cumplan cuando menos alguna de las siguientes condiciones:;</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser lideradas, desde los espacios de representación legal, dirección y toma de decisión, mayoritariamente por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales. 2. Que La composición accionaria, cuota de participación o derechos de propiedad, pertenece caen mayoritariamente a personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales. 3. Desarrollar una actividad económica en la que los ingresos de la compañía provengan de la oferta de productos elaborados por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales; o de servicios proporcionados por personas pertenecientes al mismo segmento poblacional. 4. Para su vinculación laboral, cuenta con un porcentaje mínimo de personas con discapacidad contratado de acuerdo a la legislación laboral vigente. 5. Que su cadena de producción incluya como mínimo un proceso que garantice el desempeño de la labor según el cargo a personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales. 6. Que su objeto social esté enfocado en la oferta de productos y prestación de servicios inclusivos para personas con discapacidad que faciliten la accesibilidad a personas con discapacidad. <p>En igual sentido, se entenderá por producto o proceso de innovación empresarial con enfoque de inclusión a aquellos que involucren en su cadena de producción procesos que permitan la participación de personas con discapacidad o sus productos o servicios, sean inclusivos y faciliten la accesibilidad a personas con discapacidad.</p> <p>El reconocimiento de emprendimiento, innovación empresarial o empresa, con enfoque de inclusión, se otorgará por una vigencia de dos años, prorrogables de manera indefinida, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos previstos por la Ley. En todos los casos, el Gobierno nacional podrá retirar los beneficios previstos en la presente ley, en aquellos casos en los que se evidencie la variación en las condiciones que fundamentaron el reconocimiento, que afecte el enfoque de inclusión previsto por esta ley.</p>	<p>Se considera la eliminación porque es redundante mencionar que se trata de medidas afirmativas cuando todo el proyecto de ley es una acción afirmativa.</p> <p>Se realizan ajustes de forma para facilitar la comprensión en la redacción de la norma.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación de Cambios
<p>Artículo 4º. El enfoque de inclusión como principio del emprendimiento. Modifíquese el literal d) y adiciónese el literal e) al artículo 3º de la Ley 1014 de 2006, los cuales quedarán así:</p> <p>d) Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional y con enfoque de inclusión.</p> <p>e) Inclusión de la garantía de accesibilidad a personas con discapacidad, como eje transversal de la oferta pública en materia de emprendimiento.</p>	<p>Artículo 4º. El enfoque de inclusión como principio del emprendimiento. Modifíquese el literal d) y adiciónese el literal e) al artículo 3º de la Ley 1014 de 2006, los cuales quedarán así:</p> <p>d) Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental, y regional y con enfoque de inclusión.</p> <p>e) Inclusión de la garantía de accesibilidad a personas con discapacidad, como eje transversal de la oferta pública en materia de emprendimiento.</p>	<p>Se hacen ajustes de forma.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>Política pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión, y sus instrumentos de implementación.</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Política pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión, y sus instrumentos de implementación.</p>	<p>Se ajusta entendiendo que con el título corto del capítulo, ya comprende los instrumentos de implementación de la política.</p>
<p>Artículo 5º. Política pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional adoptará una Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, así como de instrumentos de implementación de la misma; tales como Planes, Programas, Proyectos, Inversiones y Estrategias orientados a la promoción del emprendimiento y la innovación empresarial con enfoque de inclusión y liderado por personas con discapacidad; así como de innovaciones que propendan por el fortalecimiento de las garantías de protección a derechos fundamentales de personas con discapacidad; con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades, la accesibilidad en la innovación y el emprendimiento a personas con discapacidad y la sostenibilidad.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá, disposiciones específicas de apoyo a emprendimientos e innovaciones empresariales con enfoque de inclusión, lideradas por jóvenes, población rural y rural dispersa, o mujeres con discapacidad; así como emprendimientos e innovaciones empresariales con enfoque de inclusión sostenibles.</p>	<p>Artículo 5º. Política pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional adoptará una Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, así como de instrumentos de implementación de la misma; tales como Planes, Programas; y Proyectos, Inversiones y Estrategias orientados a la promoción del emprendimiento y la innovación empresarial con enfoque de inclusión y liderado por personas con discapacidad; así como de innovaciones que propendan por el fortalecimiento de las garantías de protección a derechos fundamentales de personas con discapacidad; con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades, la accesibilidad en la innovación y el emprendimiento a personas con discapacidad y la sostenibilidad.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá, disposiciones específicas de apoyo a emprendimientos e innovaciones empresariales con enfoque de inclusión, lideradas por jóvenes, población rural y rural dispersa, o mujeres con discapacidad; así como emprendimientos e innovaciones empresariales con enfoque de inclusión sostenibles.</p>	<p>Se considera que el texto eliminado es redundante y no comprende un elemento esencial del articulado.</p> <p>Los párrafos son una herramienta que permite dar alcances a las disposiciones del artículo, dar aclaraciones o establecer unas reglas de interpretación del mismo. En este caso se observa que el párrafo no se enmarca en ninguno de estos casos, y por el contrario, repite una directriz que ya está ordenada en el artículo.</p>
<p>Artículo 6º. Lineamientos para la formulación de la política pública. A efectos de la formulación, de la Política Pública de Promoción de Emprendimiento, la Innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión de personas con discapacidad y de personas cuidadoras o asistentes personales, garantizará cuando menos la inclusión de medidas bajo el compromiso de:</p> <p>a) Propender por la participación de las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, en la formulación de la política pública, así como en sus instrumentos de implementación.</p> <p>b) Diagnosticar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, que limitan su desarrollo emprendedor, innovador y de crear o fortalecer empresas; y establecer, instrumentos de política pública orientados a superarlas.</p> <p>c) Disponer de oferta estatal orientada al financiamiento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión lideradas o creadas y con participación mayoritaria de personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales.</p> <p>d) Fomentar la creación de un fondo específico, o la aplicación de las facultades de los fondos existentes, orientadas a respaldar emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.</p> <p>e) Implementar medidas específicas de promoción del liderazgo de personas con discapacidad y de las personas con discapacidad, así como de la cultura, de creación y fortalecimiento de empresas; de innovación empresarial y el emprendimiento, con miras a fortalecer los ecosistemas productivos del país.</p> <p>f) Desarrollar programas de formación y capacitación incluyente orientados a capacitar emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con discapacidad, así como a personas cuidadoras o asistentes personales; así como establecer alianzas estratégicas entre instituciones públicas, así como con instituciones privadas, tendientes a garantizar la ampliación de la oferta institucional, la disposición de programas de educación superior específicos; así como la transversalización de los programas, en la oferta existente, en los diferentes niveles educativos.</p> <p>g) Promover el diseño inclusivo y la accesibilidad a los centros de emprendimiento e innovación, así como a los espacios físicos y digitales orientados a la consolidación de dicho sector, y promover el establecimiento de monitoreos frente a los avances en los términos de accesibilidad de estos espacios.</p> <p>h) Establecer planes, programas, proyectos, estrategias e inversiones orientadas al reconocimiento y la visibilización de los emprendimientos, las innovaciones empresariales y las empresas con enfoque de inclusión.</p> <p>i) Disponer de responsabilidades específicas en las diferentes entidades públicas, de los diferentes niveles, responsables de la promoción de sectores específicos relacionados con el emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa, con enfoque de inclusión; propendiendo por el establecimiento de medidas específicas al interior de los diferentes sectores productivos del país, que permitan su inclusión integral.</p>	<p>Artículo 6º. Lineamientos para la formulación de la política pública. A efectos de la formulación, de la Política Pública de Promoción de Emprendimiento, la Innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión de personas con discapacidad y de personas cuidadoras o asistentes personales, <u>se garantizarán los siguientes lineamientos cuando menos la inclusión de medidas bajo el compromiso de:</u></p> <p>a) Propender por la participación de las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, en la formulación de la política pública, así como en sus instrumentos de implementación.</p> <p>b) Diagnosticar <u>y monitorear</u> las barreras que enfrentan las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, que limitan su desarrollo emprendedor, innovador y de crear o fortalecer empresas; y establecer instrumentos de política pública orientados a superarlas.</p> <p>c) Disponer de oferta estatal orientada al financiamiento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión lideradas o creadas y con participación mayoritaria de personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales.</p> <p>d) Fomentar la creación de un fondo específico, o la aplicación de las facultades de los fondos existentes, orientadas a respaldar emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.</p> <p>e) <u>g)</u> Implementar medidas específicas de promoción del liderazgo de personas con discapacidad y de las personas con discapacidad, así como de la cultura, de creación y fortalecimiento de empresas; de innovación empresarial y el emprendimiento, con miras a fortalecer los ecosistemas productivos del país.</p> <p>f) <u>g)</u> Desarrollar programas de formación y capacitación incluyente orientados a capacitar emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con discapacidad, así como a personas cuidadoras o asistentes personales <u>en alianza con el sector público y privado; así como establecer alianzas estratégicas entre instituciones públicas, así como con instituciones privadas, tendientes a garantizar la ampliación de la oferta institucional, la disposición de programas de educación superior específicos; así como la transversalización de los programas, en la oferta existente, en los diferentes niveles educativos;</u></p> <p>g) Promover el diseño inclusivo y la accesibilidad a los centros de emprendimiento e innovación, así como a los espacios físicos y digitales orientados a la consolidación de dicho sector, y promover el establecimiento de monitoreos frente a los avances en los términos de accesibilidad de estos espacios.</p> <p>h) Establecer planes, programas, proyectos, estrategias e inversiones orientadas al reconocimiento y la visibilización de los emprendimientos, las innovaciones empresariales y las empresas con enfoque de inclusión.</p> <p>i) Disponer de responsabilidades específicas en las diferentes entidades públicas, de los diferentes niveles, responsables de la promoción de sectores específicos relacionados con el emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa, con enfoque de inclusión; propendiendo por el establecimiento de medidas específicas al interior de los diferentes sectores productivos del país, que permitan su inclusión integral.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma para facilitar la comprensión en la redacción de la norma.</p> <p>Se elimina el literal d) en tanto se considera que la disposición prevista en este literal es etérea. Pues, para la existencia de un fondo de estas características se tiene que dar su creación, y definir los elementos básicos de su naturaleza jurídica.</p> <p>Respecto del literal f), se ajusta el literal de acuerdo a las eliminaciones y se modifica parte del literal en tanto se establece una responsabilidad en todos los niveles educativos que implica necesariamente una articulación con el MEN. Incluso esta disposición podría ser declarada inconstitucional por violación al principio de autonomía universitaria. Así como también está en contra del principio de autonomía escolar.</p> <p>Se elimina el literal g), en tanto no se puede encontrar la finalidad o intención del mismo. Tampoco se puede abstraer quien pudiera ser el responsable de una eventual reglamentación.</p> <p>Se elimina el literal h) en tanto ya se considera incluido en otros literales y en especial en el artículo 5.</p> <p>Se elimina el literal i), en tanto se encuentra de manera transversal en el proyecto de ley.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación de Cambios
<p>j) Facilitar la creación de redes de apoyo y de colaboración entre personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, con diferentes sectores sociales y productivos relevantes en el marco del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa, tales como instituciones educativas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, actores del sector empresarial tanto nacionales como internacionales.</p> <p>k) Implementar incentivos tributarios y no tributarios; así como beneficios específicos para emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas lideradas por personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales.</p> <p>l) Establecer beneficios específicos orientados a incentivar la vinculación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales en los órganos de dirección y toma de decisión de las personas jurídicas, así como de las entidades encargadas de la implementación de la Ley.</p> <p>m) Incorporar disposiciones específicas en materia de contratación pública, tendientes a garantizar el acceso de los emprendimientos, las innovaciones empresariales y las empresas con enfoque de inclusión.</p> <p>n) Destinar presupuestos específicos, orientados a incentivar la innovación, la investigación y el desarrollo de tecnologías accesibles, que propendan por la protección de los derechos fundamentales y la igualdad plena, de las personas con discapacidad.</p> <p>o) Promover los emprendimientos ecológicos, así como los emprendimientos relacionados con la economía azul, la economía verde, y la promoción del desarrollo económico de las personas emprendedoras o innovadoras, así como empresariales con discapacidad que residen en lugares aledaños a los cuerpos de agua.</p> <p>p) Incluir, dentro de la oferta del Estado, programas específicos de asesoramiento, en temas relacionados con la formalización empresarial, la creación de emprendimientos, innovaciones empresariales y de empresas; registro de marcas, patentes y similares y demás temas relevantes en el marco del emprendimiento y la innovación.</p> <p>q) Proporcionar sistemas y plataformas de apoyo colectivo y financiamiento a emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.</p> <p>r) Establecer condiciones diferenciales de apoyo a emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con mayores proporciones de vinculación laboral a personas con discapacidad, así como a personas cuidadoras o asistentes personales.</p> <p>s) Fomentar la Cooperación Internacional, que propendan por el acompañamiento de organizaciones públicas o privadas en la promoción de la innovación, el emprendimiento y la generación de empresas prevista en la presente ley.</p> <p>t) Formular e implementar un plan específico de capacitación, así como de acceso de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales a los empleos del futuro, relacionados con avances tecnológicos, adaptación a las necesidades de nuevas generaciones y el desarrollo y fortalecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos.</p> <p>u) Diseñar y desarrollar ferias y eventos empresariales pensados en el establecimiento estratégico de alianzas y redes de negocio, con posibilidades reales de conexión entre la oferta de los emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión y las necesidades de los actores del mercado tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>v) Establecer plataformas u otro tipo de innovaciones tecnológicas orientadas a recaudar recursos tanto a nivel nacional, como a nivel internacional, orientadas a coadyuvar en la financiación de los emprendimientos, la innovación empresarial, y las empresas con enfoque de inclusión.</p> <p>w) Disponer de una ruta de atención y simplificación de los trámites, requeridos para la formalización de los emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.</p> <p>x) Establecer un sistema de medición periódico, en el que se indique, de manera específica, el número de emprendimientos, empresas, e innovaciones empresariales y sus condiciones específicas de funcionamiento, el cual incluirá un sistema de medición frente a las barreras que pudiesen subsistir para garantizar su funcionamiento en condiciones de igualdad; información que será tenida en cuenta para la actualización de la política pública.</p> <p>y) Incorporar disposiciones específicas orientadas a fomentar el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas orientadas a incentivar ecosistemas de productividad para personas con discapacidad al interior de los centros privativos de la libertad.</p> <p>z) Reglamentar las demás disposiciones que resulten oportunas en el marco de la promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión.</p>	<p>Facilitar la creación de redes de apoyo y de colaboración entre personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, con diferentes sectores sociales y productivos relevantes en el marco del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa, tales como instituciones educativas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, actores del sector empresarial tanto nacionales como internacionales.</p> <p>k) l) Implementar incentivos tributarios y no tributarios; así como beneficios específicos para emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas lideradas por personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales.</p> <p>l g) Establecer beneficios específicos orientados a incentivar la vinculación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales en los órganos de dirección y toma de decisión de las personas jurídicas, así como de las entidades encargadas de la implementación de la Ley:</p> <p>m) Incorporar disposiciones específicas en materia de contratación pública, tendientes a garantizar el acceso de los emprendimientos, las innovaciones empresariales y las empresas con enfoque de inclusión. Destinar presupuestos específicos, orientados a incentivar la innovación, la investigación y el desarrollo de tecnologías accesibles, que propendan por la protección de los derechos fundamentales y la igualdad plena, de las personas con discapacidad:</p> <p>o h) Promover los emprendimientos ecológicos, así como los emprendimientos relacionados con la economía azul, la economía verde, y la promoción del desarrollo económico de las personas emprendedoras o innovadoras, con discapacidad y cuidadores o asistentes personales, así como empresariales con discapacidad que residen en lugares aledaños a los cuerpos de agua:</p> <p>p i) Incluir, dentro de la oferta del Estado, programas específicos de asesoramiento, en temas relacionados con la formalización empresarial, la creación de emprendimientos, innovaciones empresariales y de empresas; registro de marcas, patentes y similares y demás temas relevantes en el marco del emprendimiento y la innovación.</p> <p>q) Proporcionar sistemas y plataformas de apoyo colectivo y financiamiento a emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión:</p> <p>r) Establecer condiciones diferenciales de apoyo a emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con mayores proporciones de vinculación laboral a personas con discapacidad, así como a personas cuidadoras o asistentes personales:</p> <p>s j) Fomentar la Cooperación Internacional, que propendan por el acompañamiento de organizaciones públicas o privadas en la promoción de la innovación, el emprendimiento y la generación de empresas prevista en la presente ley.</p> <p>t k) Formular e implementar un plan específico de capacitación, así como de acceso de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales a los empleos del futuro, relacionados con avances tecnológicos, adaptación a las necesidades de nuevas generaciones y el desarrollo y fortalecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos.</p> <p>u) Diseñar y desarrollar ferias y eventos empresariales pensados en el establecimiento estratégico de alianzas y redes de negocio, con posibilidades reales de conexión entre la oferta de los emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión y las necesidades de los actores del mercado tanto a nivel nacional como internacional:</p> <p>v) Establecer plataformas u otro tipo de innovaciones tecnológicas orientadas a recaudar recursos tanto a nivel nacional, como a nivel internacional, orientadas a coadyuvar en la financiación de los emprendimientos, la innovación empresarial, y las empresas con enfoque de inclusión:</p> <p>w) l) Disponer de una ruta de atención y simplificación de los trámites, requeridos para la formalización de los emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión; a través de la coordinación de los Ministerios de Trabajo y Comercio.</p> <p>x) Establecer un sistema de medición periódico, en el que se indique, de manera específica, el número de emprendimientos, empresas, e innovaciones empresariales y sus condiciones específicas de funcionamiento, el cual incluirá un sistema de medición frente a las barreras que pudiesen subsistir para garantizar su funcionamiento en condiciones de igualdad; información que será tenida en cuenta para la actualización de la política pública:</p> <p>y) m) Incorporar disposiciones específicas orientadas a fomentar el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas orientadas a incentivar ecosistemas de productividad para personas con discapacidad al interior de los centros privativos de la libertad. Fomentar la creación de ecosistemas de productividad inclusivos que generen oportunidades de ocupación y desarrollo personal para personas con discapacidad en centros penitenciarios.</p> <p>z) n) Reglamentar las demás disposiciones que resulten oportunas en el marco de la promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión en el marco de lo previsto en esta ley.</p>	<p>Se elimina el literal j en tanto se considera una de las finalidades de la política por lo que no es necesario incluirlo como un literal.</p> <p>Se eliminan del literal k, ahora el f los incentivos tributarios y no tributarios dejándolo abierto a cualquier tipo de incentivos. La contratación tiene una reserva legal, que establece que esta clase de disposiciones tienen que crearse a través de una Ley de la República, razón por la cual se elimina este literal.</p> <p>Se elimina el literal n, debido a que en el caso del PGN se rige por disposiciones del Decreto Ley 111 de 1996, que en su artículo 41 prevé el gasto público social que ampara necesidades básicas insatisfechas en materia de salud. Sin embargo, este estatuto no impone directrices tan detalladas para un grupo poblacional tan específico. Respecto a las Entidades Territoriales, se encuentra el régimen municipal sin perjuicio de la autonomía presupuestal de cada ente territorial que tiene fundamento constitucional. Del literal o, se eliminan los residentes en lugares aledaños a cuerpos de agua en tanto ya se encuentran incluidos en el resto del literal.</p> <p>Se elimina el literal q, en tanto no se puede determinar su responsable, ni se entiende su finalidad.</p> <p>Se elimina el literal r en tanto ya se encuentra establecido en otras partes del articulado.</p> <p>Se elimina el literal en tanto ya se considera incorporado dentro de otros literales como el nuevo literal i.</p> <p>Se elimina en tanto se desconocen las formas para hacer esto realidad, así como determinar un responsable.</p> <p>Se establece en el literal w un responsable en tanto se considera pertinente.</p> <p>Se elimina el literal x en tanto esta disposición se encuentra incorporada en el artículo 13 respecto de la política general de incentivos.</p> <p>Se modifica la redacción del literal y sin modificar su finalidad.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación de Cambios
<p>CAPÍTULO III Fomento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.</p>	<p>CAPÍTULO III Fomento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.</p>	
<p>Artículo 7º. Participación de personas con discapacidad como destinatarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial. Adiciónese el artículo 47 C, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47C. Participación de personas con discapacidad como destinatarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial. Las autoridades nacionales y territoriales garantizarán la existencia de oferta institucional exclusiva para personas con discapacidad, así como para sus cuidadoras o asistentes personales, en la totalidad de planes, programas, proyectos, instrumentos, convocatorias e inversiones en materia de emprendimiento, innovación empresarial y apoyo a empresas, la cual no podrá ser inferior al porcentaje que representa este segmento poblacional a nivel nacional, o en el respectivo ente territorial, de conformidad con las cifras, que para el efecto expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p>	<p>Artículo 7º. Participación de personas con discapacidad como destinatarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial. Adiciónese el artículo 47 C, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47C. Participación de personas con discapacidad como destinatarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial. Las autoridades nacionales y territoriales garantizarán la existencia de oferta institucional exclusiva para personas con discapacidad, así como para sus cuidadoras o asistentes personales, en la totalidad de los planes, programas, y proyectos, instrumentos, convocatorias e inversiones en materia de emprendimiento, innovación empresarial y apoyo a empresas, la cual no podrá ser inferior al porcentaje que representa este segmento poblacional a nivel nacional, o en el respectivo ente territorial, de conformidad con las cifras, que para el efecto expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p>	<p>Los ajustes en este apartado tienen que ver con una mejora en la redacción de la disposición normativa. Frente a la eliminación del porcentaje mínimo, se elimina porque con la disposición legal no puede obligarse a establecer un piso porque está sujeto a la disponibilidad de la oferta.</p>
<p>Artículo 8º. Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. Adiciónese el artículo 72 A, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 72A. Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, desarrollará planes, programas, proyectos, inversiones o estrategias especiales, con condiciones iguales o más favorables a las desarrolladas por el mencionado ministerio en otros programas; las cuales estarán orientadas al fortalecimiento y desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas; emprendimientos o innovaciones empresariales lideradas mayoritariamente desde su junta directiva o representación legal por personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales; que la mitad más una de sus acciones pertenezca a personas con discapacidad o cuidadoras o asistentes personales; que tengan un objeto social directamente relacionado con la eliminación de barreras a personas con discapacidad y el establecimiento de garantías para la consecución de una sociedad más igualitaria; que más del veinte por ciento (20%) de sus trabajadores correspondan a personas con discapacidad, o más del diez por ciento (10%) de sus órganos directivos.</p>	<p>Artículo 8º. Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. Adiciónese el artículo 72 A, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 72A. Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, desarrollará planes, programas; y proyectos, inversiones o estrategias especiales, con condiciones iguales o más favorables a las desarrolladas por el mencionado ministerio en otros programas; las cuales estarán orientadas al fortalecimiento y desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas; emprendimientos o innovaciones empresariales lideradas mayoritariamente desde su junta directiva o representación legal por personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales; o que la mitad más una de sus acciones pertenezca a personas con discapacidad o cuidadoras o asistentes personales; que tengan un objeto social directamente relacionado con la eliminación de barreras a personas con discapacidad y el establecimiento de garantías para la consecución de una sociedad más igualitaria; o que más del veinte por ciento (20%) de sus trabajadores correspondan a personas con discapacidad o cuidadores, o más del diez por ciento (10%) de sus órganos directivos sean personas con discapacidad o cuidadores.</p>	<p>Los ajustes en este artículo se justifican en la medida que resulta excesivo el articulado, se considera que con una redacción más corta facilita la comprensión del texto.</p>
<p>Artículo 9º. Inclusión y participación de las mujeres con discapacidad y mujeres cuidadoras o asistentes personales en los programas para el emprendimiento, formación y desarrollo empresarial. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2337 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. Dentro de la aplicación de las disposiciones consagradas en la presente ley se garantizará la inclusión y práctica de un enfoque diferencial étnico, que reconozca y atienda las características, condiciones y realidades propias de las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas del país; así como de un enfoque de inclusión a mujeres con discapacidad y mujeres cuidadoras o asistentes personales que reconozca las circunstancias de vulnerabilidad y las necesidades propias de dicho segmento poblacional.</p>	<p>Artículo 9º. Inclusión y participación de las mujeres con discapacidad y mujeres cuidadoras o asistentes personales en los programas para el emprendimiento, formación y desarrollo empresarial. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2337 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. Dentro de la aplicación de las disposiciones consagradas en la presente ley se garantizará la inclusión y práctica de un enfoque diferencial étnico, que reconozca y atienda las características, condiciones y realidades propias de las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas del país; así como de un enfoque de inclusión a mujeres con discapacidad y mujeres cuidadoras o asistentes personales que reconozca las circunstancias de vulnerabilidad y las necesidades propias de dicho segmento poblacional.</p>	<p>La eliminación de este artículo se justifica en la medida que los artículos 7 y 8 del proyecto ya tienen disposiciones en el mismo sentido. La diferencia con lo dispuesto en el artículo 9 radica en que esto aplica para para mujer, es decir, un enfoque diferencial para mujeres dentro de otro enfoque diferencial para discapacidad y cuidado, el cual ya está previsto en los artículos precedentes.</p>
<p>Artículo 10. Consultorios empresariales con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional, establecerá un plan de acción tendiente a incentivar a las Instituciones de Educación Superior, que posean oferta educativa relacionada con el Emprendimiento y la Innovación Empresarial; a colocar en funcionamiento, Consultorios Empresariales con enfoque de Inclusión; los cuales acompañarán a Emprendedores, Innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión; en la totalidad de las etapas del proceso de emprendimiento y de innovación empresarial.</p> <p>Parágrafo. En todos los casos se garantizará el respeto pleno por la autonomía de las instituciones de educación superior, quienes libremente definirán la creación de estos espacios.</p>	<p>Artículo 9º. Consultorios empresariales con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional, establecerá un plan de acción tendiente a incentivar a las Instituciones de Educación Superior, que posean oferta educativa relacionada con el Emprendimiento y la Innovación Empresarial; a colocar en funcionamiento, Consultorios Empresariales con enfoque de Inclusión; los cuales acompañarán a Emprendedores, Innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión; en la totalidad de las etapas del proceso de emprendimiento y de innovación empresarial.</p> <p>Parágrafo. En todos los casos se garantizará el respeto pleno por la autonomía de las instituciones de educación superior, quienes libremente definirán la creación de estos espacios.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Artículo 11. Instancias de apoyo para la incubación de emprendimientos, empresas e innovaciones empresariales, así como de capacidades emprendedoras de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. El Gobierno nacional implementará programas específicos de apoyo en el desarrollo de emprendimientos, empresas e innovaciones empresariales, en los que se aborden los diferentes aspectos claves, en las diferentes fases o etapas del emprendimiento y la implementación de las ideas de negocio; garantizando la promoción de la creación de emprendimientos que propendan por atender las necesidades de personas con discapacidad. En igual sentido, se propenderá por el establecimiento de programas de incubación de emprendimientos y de empresas, adaptación de reglas y herramientas de formalización, sin limitar el alcance de los mismos a las etapas de lanzamiento del emprendimiento, extendiendo el acompañamiento de manera continua en las diferentes etapas de desarrollo de la idea de negocio.</p>	<p>Artículo 11. Instancias de apoyo para la incubación de emprendimientos, empresas e innovaciones empresariales, así como de capacidades emprendedoras de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. El Gobierno nacional implementará programas específicos de apoyo en el desarrollo de emprendimientos, empresas e innovaciones empresariales, en los que se aborden los diferentes aspectos claves, en las diferentes fases o etapas del emprendimiento y la implementación de las ideas de negocio; garantizando la promoción de la creación de emprendimientos que propendan por atender las necesidades de personas con discapacidad. En igual sentido, se propenderá por el establecimiento de programas de incubación de emprendimientos y de empresas; adaptación de reglas y herramientas de formalización, sin limitar el alcance de los mismos a las etapas de lanzamiento del emprendimiento, extendiendo el acompañamiento de manera continua en las diferentes etapas de desarrollo de la idea de negocio.</p>	<p>La eliminación de este artículo es fruto de la interpretación en conjunto de las demás disposiciones que trae el proyecto, pues ya están contempladas estas acciones, programas y demás dentro del resto del articulado.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación de Cambios
<p>Artículo 12. Apoyo al resurgimiento emprendedor y empresarial con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional dispondrá de instrumentos de política pública, tendientes a apoyar a personas que han enfrentado experiencias emprendedoras o empresariales no exitosas en el pasado, en el proceso de replanteamiento o reinención de su unidad productiva; estableciendo garantías de inclusión a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales en dicha oferta pública, brindando condiciones para su reintegración en los ecosistemas de emprendimiento y generación de empresas. Estos instrumentos propenderán por la proporción de asistencia jurídica, técnica, académica y financiera, tendiente a fortalecer los proyectos emprendedores y empresariales.</p>	<p>Artículo 12. Apoyo al resurgimiento emprendedor y empresarial con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional dispondrá de instrumentos de política pública, tendientes a apoyar a personas que han enfrentado experiencias emprendedoras o empresariales no exitosas en el pasado, en el proceso de replanteamiento o reinención de su unidad productiva; estableciendo garantías de inclusión a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales en dicha oferta pública, brindando condiciones para su reintegración en los ecosistemas de emprendimiento y generación de empresas. Estos instrumentos propenderán por la proporción de asistencia jurídica, técnica, académica y financiera, tendiente a fortalecer los proyectos emprendedores y empresariales.</p>	<p>La eliminación de este artículo es fruto de la interpretación en conjunto de las demás disposiciones que trae el proyecto, pues ya están contempladas estas acciones, programas y demás dentro del resto del articulado.</p>
<p>Artículo 13. Incentivos a la formalización con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo de iNNpulsa Colombia, Bancoldex, el Fondo Emprender y las Cámaras de Comercio implementará una política integral de incentivos para la formalización de emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión; la cual podrá incluir entre otros: planes, programas, proyectos, inversiones y estrategias, que incluyan mandatos específicos a las Cámaras de Comercio; tendientes a garantizar el acompañamiento y el fortalecimiento empresarial que responda de manera integral a las necesidades específicas de la población con discapacidad así como de asistentes personales de personas con discapacidad; la orientación y el acompañamiento en los procesos de acceso a programas de financiamiento del sector público como privado, provenientes de fuentes nacionales como de cooperación internacional, la disposición de beneficios tributarios y no tributarios; el acompañamiento y la asesoría en los procesos de formalización; el acceso diferencial a financiamiento y a la banca pública así como a la oferta institucional en la materia.</p> <p>Parágrafo. Las Cámaras de Comercio y Confecámaras incluirán en el formulario del Registro Único Empresarial y Social - RUES, un apartado orientado a identificar cuando menos:</p> <p>a) Número trabajadores con discapacidad o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>b) Porcentaje de personas del nivel directivo que corresponden a personas con discapacidad o a personas cuidadoras de personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 10.13. Incentivos a la formalización con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo de iNNpulsa Colombia, Bancoldex, el Fondo Emprender y las Cámaras de Comercio implementará una política integral de incentivos para la formalización de emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión; la cual podrá incluir entre otros; planes, programas, proyectos, inversiones y estrategias, que incluyan mandatos específicos a las Cámaras de Comercio; tendientes a garantizar el acompañamiento y el fortalecimiento empresarial que responda de manera integral a las necesidades específicas de la población con discapacidad así como de asistentes personales de personas con discapacidad; la orientación y el acompañamiento en los procesos de acceso a programas de financiamiento del sector público como privado, provenientes de fuentes nacionales como de cooperación internacional, la disposición de beneficios tributarios y no tributarios; el acompañamiento y la asesoría en los procesos de formalización; el acceso diferencial a financiamiento y a la banca pública así como a la oferta institucional en la materia.</p> <p>Parágrafo. Las Cámaras de Comercio y Confecámaras incluirán en el formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES, un apartado orientado a identificar cuando menos:</p> <p>a) Número trabajadores con discapacidad o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>b) Porcentaje de personas del nivel directivo que corresponden a personas con discapacidad o a personas cuidadoras de personas con discapacidad.</p>	<p>Se elimina parte del artículo 13 y se mejora su redacción para hacerlo más claro y menos repetitivo respecto a las demás disposiciones del articulado.</p>
<p>Artículo 14. iNNpulsa Colombia con enfoque de inclusión. Adiciónese los numerales, 19, 20 y 21 al artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>19. Propenderá por el fortalecimiento de la oferta estatal en materia de emprendimiento, innovación empresarial y generación de empresas con enfoque de inclusión, a través del establecimiento de planes, programas, proyectos, estrategias e inversiones orientadas a fortalecer sus potenciales innovadores y asegurando el acceso a oportunidades de financiamiento y de desarrollo empresarial.</p> <p>20. Asegurará la participación efectiva de personas con discapacidad como beneficiarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento e innovación empresarial con enfoque de inclusión, y destacará los emprendimientos e innovaciones empresariales destacadas en el ámbito de la inclusión.</p> <p>21. Propiciará el desarrollo de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión, para lo cual dispondrá cuando menos de fondos de apoyo, asesoramiento especializado, desarrollo de tecnologías para la promoción del emprendimiento y la innovación empresarial, establecimiento de redes de apoyo y de distribución inclusivas, estrategias de acceso a la educación superior y demás medidas que fomenten el emprendimiento y la innovación empresarial de personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 11.14. iNNpulsa Colombia con enfoque de inclusión. Adiciónese los numerales, 19, 20 y 21 al artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>19. Propenderá por el fortalecimiento de la oferta estatal en materia de emprendimiento, innovación empresarial y generación de empresas con enfoque de inclusión <u>para personas con discapacidad y cuidadores</u>, a través del establecimiento de planes, programas, proyectos, estrategias e inversiones orientadas a fortalecer sus potenciales innovadores y asegurando el acceso a oportunidades de financiamiento y de desarrollo empresarial.</p> <p>20. Asegurará la participación efectiva de personas con discapacidad como beneficiarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento e innovación empresarial con enfoque de inclusión, y destacará los emprendimientos e innovaciones empresariales destacadas en el ámbito de la inclusión.</p> <p>21. Propiciará el desarrollo de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión, para lo cual dispondrá cuando menos de fondos de apoyo, asesoramiento especializado, desarrollo de tecnologías para la promoción del emprendimiento y la innovación empresarial, establecimiento de redes de apoyo y de distribución inclusivas, estrategias de acceso a la educación superior y demás medidas que fomenten el emprendimiento y la innovación empresarial de personas con discapacidad.</p>	<p>El ajuste que adiciona texto al numeral 19 se da porque debe dejar explícito el apoyo a la discapacidad y cuidado, tal como viene en el resto del articulado. Se eliminan los numerales 20 y 21 en tanto la finalidad del artículo se incluye en las disposiciones del numeral 19.</p>
<p>Artículo 15. Líneas de crédito para empresas y emprendimientos con enfoque de inclusión. Adiciónese un parágrafo al artículo 45, de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º. En todos los casos, iNNpulsa garantizará la incorporación de líneas de crédito específicas a emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión, aplicando las condiciones más favorables, cuando menos en tasas, periodos de gracia, plazas de crédito; así como condiciones específicas de condonación total o parcial.</p>	<p>Artículo 15. Líneas de crédito para empresas y emprendimientos con enfoque de inclusión. Adiciónese un parágrafo al artículo 45, de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º. En todos los casos, iNNpulsa garantizará la incorporación de líneas de crédito específicas a emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión, aplicando las condiciones más favorables, cuando menos en tasas, periodos de gracia, plazas de crédito; así como condiciones específicas de condonación total o parcial.</p>	<p>Es pertinente la eliminación del artículo porque en el artículo 45 de la Ley 2069 de 2020 no habla de líneas de crédito con enfoque de inclusión. Es decir, no se puede agregar un parágrafo con enfoque de inclusión cuando el artículo principal no tiene relación con dicho enfoque.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación de Cambios
<p>Artículo 16. Garantías de acceso a seguro Mipyme con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así,</p> <p>Artículo 27. Del establecimiento del seguro Mipyme. Establézcase el seguro de Mipyme en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger el emprendimiento, crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, como estrategia para coadyuvar el desarrollo global del país.</p> <p>El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de los apoyos y/o inversiones financiadas con recursos de las entidades estatales, recursos del Presupuesto General de la Nación o con recursos propios del micro, pequeño y mediano empresario. El seguro podrá abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante.</p> <p>Las tarifas de las pólizas expedidas en el desarrollo de lo dispuesto por el presente artículo deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en las normas que lo sustituyan o adicionen.</p> <p>Son entidades facultadas para expedir estas pólizas, las compañías de seguros, públicas y privadas, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá establecer programas e instrumentos que faciliten la obtención de este seguro por parte del micro, pequeño y mediano empresario.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional establecerá programas específicos de financiamiento y apoyo a la adquisición del seguro Mipyme, a emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de esta medida.</p>	<p>Artículo 126. Garantías de acceso a seguro Mipyme con enfoque de inclusión. Modifíquese el <u>parágrafo 2º y adiciónese un parágrafo 3º</u> en el artículo 27 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. Del establecimiento del seguro Mipyme: Establézcase el seguro de Mipyme en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger el emprendimiento, crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, como estrategia para coadyuvar el desarrollo global del país.</p> <p>El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de los apoyos y/o inversiones financiadas con recursos de las entidades estatales, recursos del Presupuesto General de la Nación o con recursos propios del micro, pequeño y mediano empresario. El seguro podrá abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante.</p> <p>Las tarifas de las pólizas expedidas en el desarrollo de lo dispuesto por el presente artículo deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en las normas que lo sustituyan o adicionen:</p> <p>Son entidades facultadas para expedir estas pólizas, las compañías de seguros, públicas y privadas, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá establecer programas e instrumentos que faciliten la obtención de este seguro por parte del micro, pequeño y mediano empresario.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional establecerá programas específicos de financiamiento y apoyo a la adquisición del seguro Mipyme, a emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión <u>para personas con discapacidad y cuidadores o asistentes personales.</u></p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de esta medida.</p>	<p>La eliminación se da porque en técnica legislativa no es necesario traer la transcripción del artículo completo cuando lo que se quiere realmente hacer es modificar un parágrafo y adicionar uno nuevo.</p>
<p>Artículo 17. Encuentros para la promoción del emprendimiento y la innovación con enfoque de inclusión. Adiciónese el parágrafo 3º al artículo 51 de la Ley 2069 de 2020; el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3º. Se garantizará el establecimiento de espacios específicos de promoción de emprendimientos e innovaciones con enfoque de inclusión, propendiendo, en todos los casos, por incentivar espacios de interacción entre emprendedores, así como de emprendedores con inversionistas nacionales como internacionales.</p>	<p>Artículo 137. Encuentros para la promoción del emprendimiento y la innovación con enfoque de inclusión. Adiciónese el parágrafo 3º al artículo 51 de la Ley 2069 de 2020; el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3º. Se garantizará el establecimiento de espacios específicos de promoción de emprendimientos e innovaciones con enfoque de inclusión <u>para personas con discapacidad y cuidadores o asistentes personales;</u> propendiendo, en todos los casos, por incentivar espacios de interacción entre emprendedores, así como de emprendedores con inversionistas nacionales como internacionales.</p>	<p>Los espacios eliminados están porque el artículo principal que contiene el parágrafo modificado ya trata sobre la promoción de espacios de emprendimiento e innovación.</p>
<p>Artículo 18. Alianzas para la promoción del desarrollo empresarial y la inclusión financiera de los micronegocios con enfoque de inclusión. Adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la Ley 2069 de 2020; el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará la accesibilidad a los servicios financieros asociados, garantizando la igualdad de oportunidades a desarrollo empresariales o micronegocios liderados por personas con discapacidad y a sus cuidadoras o asistentes personales, en el acceso a microcréditos y recursos para el desarrollo empresarial.</p>	<p>Artículo 148. Alianzas para la promoción del desarrollo empresarial y la inclusión financiera de los micronegocios con enfoque de inclusión. Adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la Ley 2069 de 2020; el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará la accesibilidad a los servicios financieros asociados, garantizando la igualdad de oportunidades a desarrollo empresariales o micronegocios liderados por personas con discapacidad y a sus cuidadoras o asistentes personales, en el acceso a microcréditos y recursos para el desarrollo empresarial.</p>	<p>Se modifica la numeración y se reemplaza la palabra cuidadoras por cuidadores.</p>
<p>Artículo 19. Alianzas público - privadas para la inclusión. Adiciónese el artículo 61A a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 61A. Alianzas público - privadas para la inclusión. El Gobierno nacional promoverá la creación de alianzas público-privadas, orientadas a fomentar la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión. Estas alianzas propenderán por el establecimiento de colaboración armónica entre los Actores Estatales y el sector empresarial y productivo, en miras a la construcción de planes, programas, proyectos, inversiones y estrategias conjuntas; orientadas a la construcción de un entorno propicio para el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas.</p>	<p>Artículo 19. Alianzas público - privadas para la inclusión. Adiciónese el artículo 61A a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 61A. Alianzas público - privadas para la inclusión. El Gobierno nacional promoverá la creación de alianzas público-privadas, orientadas a fomentar la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión. Estas alianzas propenderán por el establecimiento de colaboración armónica entre los Actores Estatales y el sector empresarial y productivo, en miras a la construcción de planes, programas, proyectos, inversiones y estrategias conjuntas; orientadas a la construcción de un entorno propicio para el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas.</p>	<p>Se elimina el artículo porque las alianzas público-privadas se realizan en el marco de la contratación pública. Como instrumento de las compras públicas no se pueden circunscribir a un grupo específico.</p>
<p>Artículo 20. Inversiones en ciencia, tecnología e innovación con enfoque de inclusión. Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 42 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional garantizará el establecimiento de planes, programas, proyectos, medidas y estrategias específicas orientadas al fomento de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales.</p>	<p>Artículo 1520. Inversiones en ciencia, tecnología e innovación con enfoque de inclusión. Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 42 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional garantizará el establecimiento de planes, programas, y proyectos, medidas y estrategias específicas orientadas al fomento de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales.</p>	<p>Se elimina la disposición en tanto se considera que las medidas y estrategias ya están generalizadas en los planes, programas y proyectos.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación de Cambios
<p>Artículo 21. Promoción del emprendimiento y las Mipymes del sector agropecuario con enfoque de inclusión. Modifíquese el párrafo 1º y adiciónese el párrafo 2º al artículo 19 de la Ley 2069 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 1º. Los emprendimientos que tengan en su mayoría la participación de mujeres rurales, mujeres cuidadoras o asistentes personales o mujeres con discapacidad tendrán prioridad en los programas y serán candidatos a acceder a recursos no reembolsables provenientes de fondos especiales destinados a su promoción y fortalecimiento. Así mismo, dentro de su capacitación se incluirán temas de liderazgo y empoderamiento femenino con enfoque de inclusión.</p>	<p>Artículo 21. Promoción del emprendimiento y las Mipymes del sector agropecuario con enfoque de inclusión. Modifíquese el párrafo 1º y adiciónese el párrafo 2º al artículo 19 de la Ley 2069 de 2020, los cuales quedarán así:</p> <p>Parágrafo 1º. Los emprendimientos que tengan en su mayoría la participación de mujeres rurales, mujeres cuidadoras o asistentes personales o mujeres con discapacidad tendrán prioridad en los programas y serán candidatos a acceder a recursos no reembolsables provenientes de fondos especiales destinados a su promoción y fortalecimiento. Así mismo, dentro de su capacitación se incluirán temas de liderazgo y empoderamiento femenino con enfoque de inclusión.</p>	<p>Se justifica la eliminación del artículo teniendo en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que lo pretendido en el artículo 19 de la Ley 2069 de 2020 está dirigido a la población rural, sector agropecuario y mujer rural. 2. Por tanto, priorizar dentro del enfoque rural a la población cuidadora que pertenece a la ruralidad es redundante, pues la focalización ya se obtiene por la vía rural y no es necesario aplicar por tanto el enfoque de discapacidad y cuidado.
<p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional garantizará la participación de emprendimientos y MiPymes del sector agropecuario con enfoque de inclusión, disponiendo las condiciones de accesibilidad a los programas de capacitación y aceleración, así como a los reconocimientos y demás oferta pública aplicable a las MiPymes del sector.</p>	<p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional garantizará la participación de emprendimientos y MiPymes del sector agropecuario con enfoque de inclusión, disponiendo las condiciones de accesibilidad a los programas de capacitación y aceleración, así como a los reconocimientos y demás oferta pública aplicable a las MiPymes del sector.</p>	
<p>Artículo 22. Priorización de programas de fortalecimiento de emprendimientos y empresas de origen rural con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 72. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa, o quien haga sus veces, priorizará por lo menos una (1) vez por año un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de empresas o desarrollo de emprendimientos de origen rural de pequeños productores y un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de emprendimientos y empresas de origen rural de personas cuidadoras o asistentes personales; o de personas con discapacidad. Dichos programas contarán con las condiciones más favorables posibles respecto a otros programas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objetivo de favorecer estas comunidades vulnerables y personas objeto de la especial protección del Estado a la luz del ordenamiento constitucional y convencional.</p>	<p>Artículo 1622. Priorización de programas de fortalecimiento de emprendimientos y empresas de origen rural con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 72. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa, o quien haga sus veces, priorizará por lo menos una (1) vez por año un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de empresas o desarrollo de emprendimientos de origen rural de pequeños productores y un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de emprendimientos y empresas de origen rural de personas cuidadoras o asistentes personales; o de personas con discapacidad. Dichos programas contarán con las condiciones más favorables posibles respecto a otros programas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objetivo de favorecer a estas comunidades vulnerables y personas objeto de la especial protección del Estado a la luz del ordenamiento constitucional y convencional.</p>	<p>Se elimina el texto porque sobra, ya que se ha dicho de manera expresa quienes son los sujetos poblacionales beneficiados</p>
<p>Artículo 23. Red regional de emprendimiento con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1014 de 2006, la cual quedará así:</p> <p>“Artículo 6º. Red regional para el emprendimiento. Las Redes Regionales para el Emprendimiento se integrarán al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación - SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y su objeto será el de articular las políticas, planes, proyectos y programas de emprendimiento con las necesidades propias de cada renglón.</p> <p>Parágrafo 1º. La creación de las Redes Regionales de Emprendimiento será potestad de cada departamento y deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad-CRC se considere la creación de las redes regionales de emprendimiento, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que define el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.</p> <p>Parágrafo 2º. En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de Emprendimiento, el Gobierno nacional realizará el respectivo acompañamiento de estas, con el fin de fortalecer el ecosistema de emprendimiento regional”.</p> <p>Parágrafo 3º. En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de emprendimiento, deberá garantizarse la aplicación de un enfoque diferencial étnico que reconozca las características y necesidades propias de la población perteneciente a comunidades étnicas.</p> <p>Parágrafo 4º. Aquellos entes territoriales del orden departamental en donde se defina la creación de la Red Regional de emprendimiento, garantizarán la disposición de medidas específicas que reconozcan las necesidades propias de los emprendedores e innovadores empresariales con discapacidad.</p>	<p>Artículo 23. Red regional de emprendimiento con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1014 de 2006, la cual quedará así:</p> <p>“Artículo 6º. Red regional para el emprendimiento. Las Redes Regionales para el Emprendimiento se integrarán al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación - SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y su objeto será el de articular las políticas, planes, proyectos y programas de emprendimiento con las necesidades propias de cada renglón.</p> <p>Parágrafo 1º. La creación de las Redes Regionales de Emprendimiento será potestad de cada departamento y deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad-CRC se considere la creación de las redes regionales de emprendimiento, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que define el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.</p> <p>Parágrafo 2º. En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de Emprendimiento, el Gobierno nacional realizará el respectivo acompañamiento de estas, con el fin de fortalecer el ecosistema de emprendimiento regional”.</p> <p>Parágrafo 3º. En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de emprendimiento, deberá garantizarse la aplicación de un enfoque diferencial étnico que reconozca las características y necesidades propias de la población perteneciente a comunidades étnicas.</p> <p>Parágrafo 4º. Aquellos entes territoriales del orden departamental en donde se defina la creación de la Red Regional de emprendimiento, garantizarán la disposición de medidas específicas que reconozcan las necesidades propias de los emprendedores e innovadores empresariales con discapacidad.</p>	<p>El artículo se elimina porque todos los incisos son una transcripción literal de la norma del art. 6º de la Ley 1014 de 2006, excepto por el párrafo 4º que es modificado, sin embargo, el texto de la Ley vigente en concepto de los ponentes es mejor que el texto propuesto, pues el actual artículo 4 tiene disposiciones en favor de la discapacidad y cuidado.</p>
<p>Artículo 24. Planes de desarrollo distritales y municipales con enfoque de inclusión, para el desarrollo del emprendimiento, la innovación y la empresa a nivel territorial. Los entes territoriales del orden municipal y distrital en el marco de su autonomía propenderán por la inclusión de disposiciones específicas en los planes de desarrollo territorial, orientadas a garantizar la inclusión y participación de personas con discapacidad en la oferta institucional existente en la materia a nivel territorial, a personas con discapacidad, así como a sus asistentes personales.</p>	<p>Artículo 24. Planes de desarrollo distritales y municipales con enfoque de inclusión, para el desarrollo del emprendimiento, la innovación y la empresa a nivel territorial. Los entes territoriales del orden municipal y distrital en el marco de su autonomía propenderán por la inclusión de disposiciones específicas en los planes de desarrollo territorial, orientadas a garantizar la inclusión y participación de personas con discapacidad en la oferta institucional existente en la materia a nivel territorial, a personas con discapacidad, así como a sus asistentes personales.</p>	<p>Se elimina el artículo en tanto las disposiciones relacionadas con los planes de desarrollo Nacional, Departamental y Municipal son normas orgánicas, y este proyecto de ley es ordinario. Estas normas se encuentran en la Ley orgánica del plan de desarrollo 152 de 1994 allí se establecen las normas que dicen cómo se hace un plan de desarrollo, y dentro de sus componentes no se encuentra ninguno de una manera tan pommerizada. En el sector social y de salud están las disposiciones relativas a grupos de especial protección. Por las anteriores razones la norma propuesta es inviable.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación de Cambios
<p>Artículo 25. Fondo emprender con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender, FE, cómo una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicione.</p> <p>En el caso de las asociaciones, estas tendrán que estar compuestas mayoritariamente por aprendices.</p>	<p>Artículo 1725. Fondo emprender con enfoque de inclusión. Modifíquese el parágrafo primero y adiciónese un parágrafo 2º al artículo 40 de la Ley 789 de 2002, el los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender, FE, cómo una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicione. En el caso de las asociaciones, estas tendrán que estar compuestas mayoritariamente por aprendices.</p>	<p>Se hacen modificaciones en tanto al realizarse sólo modificaciones en un parágrafo y adicionarse uno nuevo, no es necesario transcribir la totalidad del texto.</p>
<p>El Fondo Emprender se regirá por el Derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional dispondrá de medidas diferenciadas que tiendan a financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices con discapacidad o asociación entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales, en la que cuando menos el cincuenta por ciento de estos, sean personas con discapacidad; así como de iniciativas innovadoras, que propendan por fortalecer las garantías de protección a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo, así como las medidas diferenciales para proyectos inclusivos. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del SENA, propendiendo por la inclusión de proyectos con enfoque de inclusión.</p>	<p>El Fondo Emprender se regirá por el Derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional dispondrá de medidas diferenciadas que tiendan a financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices con discapacidad o asociación entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales, en la que cuando menos el cincuenta por ciento de estos, sean personas con discapacidad; así como de iniciativas innovadoras, que propendan por fortalecer las garantías de protección a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo, así como las medidas diferenciales para proyectos inclusivos. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del SENA, propendiendo por la inclusión de proyectos con enfoque de inclusión.</p>	
<p>Artículo 26. Bolsa de emprendimientos, innovaciones y empresas con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo del fondo emprender e INNpula Colombia, creará una bolsa de emprendimiento, innovación y gestión empresarial con enfoque de inclusión, en el que las instituciones de educación superior, podrán inscribir aquellos proyectos académicos o ideas de negocio desarrolladas por personas con discapacidad, personas cuidadoras o asistentes personales, que cursan o cursaron su proceso de formación en la institución educativa, o que habiendo sido formulado por personas sin estas características, su proyecto académico u idea de negocio, este orientado a la consolidación de un país más incluyente, a este segmento poblacional.</p> <p>El Gobierno nacional en su conjunto, establecerá estrategias desde las diferentes instancias, tendientes a efectuar apoyos específicos que permitan, la materialización de los proyectos e ideas de negocio que, por su viabilidad y capacidad de impacto en términos de inclusión, para lo que dispondrá de oferta institucional específica tendiente a la materialización y consolidación de las mismas, en las que se aborde cuando menos el desarrollo de estudios de mercado, desarrollo de modelos de negocio, gestión de propiedad intelectual, redes de negocio, portafolio de inversionistas y financieristas; propendiendo porque puedan insertarse con una proyección sostenible en el mercado.</p>	<p>Artículo 1826. Bolsa de emprendimientos, innovaciones y empresas con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo del Fondo Emprender e INNpula Colombia, creará una bolsa de emprendimiento, innovación y gestión empresarial con enfoque de inclusión, en el que las instituciones de educación superior, podrán inscribir aquellos proyectos académicos o ideas de negocio desarrolladas por personas con discapacidad, personas cuidadoras o asistentes personales, que cursan o cursaron su proceso de formación en la institución educativa, o que habiendo sido formulado por personas sin estas características, su proyecto académico u idea de negocio, este orientado a la consolidación de un país más incluyente, a este segmento poblacional.</p> <p>El Gobierno nacional en su conjunto, establecerá estrategias desde las diferentes instancias, tendientes a efectuar apoyos específicos que permitan, la materialización de los proyectos e ideas de negocio que, por su viabilidad y capacidad de impacto en términos de inclusión, para lo que dispondrá de oferta institucional específica tendiente a la materialización y consolidación de las mismas, en las que se aborde cuando menos el desarrollo de estudios de mercado, desarrollo de modelos de negocio, gestión de propiedad intelectual, redes de negocio, portafolio de inversionistas y financieristas; propendiendo porque puedan insertarse con una proyección sostenible en el mercado.</p>	<p>Se elimina la expresión “cursaron” en tanto se amplía la población objetivo con una probabilidad alta de no poder cumplirse.</p> <p>Se elimina el segundo inciso en tanto persigue la misma finalidad del primero.</p>
<p>Artículo 27. Desarrollo de plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones; diseñará y colocará en funcionamiento plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión; las cuales estarán orientadas a proporcionar recursos, asesoramiento, cadenas de comercialización y redes de apoyo a emprendedores con discapacidad; así como asesoramiento frente a los procesos y aspectos relacionados con la innovación.</p> <p>En todos los casos se garantizarán sistemas de evaluación frente a los impactos de dichos recursos digitales en la constitución de ecosistemas de emprendimiento, innovación y de empresas, la participación de emprendedores, innovadores y empresarios, el éxito en emprendimientos, innovaciones y empresas creadas entre otras.</p>	<p>Artículo 1927. Desarrollo de plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones; diseñará y colocará en funcionamiento plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión; las cuales estarán orientadas a proporcionar recursos, asesoramiento, cadenas de comercialización y redes de apoyo a emprendedores con discapacidad; así como asesoramiento frente a los procesos y aspectos relacionados con la innovación.</p> <p>En todos los casos se garantizarán sistemas de evaluación frente a los impactos de dichos recursos digitales en la constitución de ecosistemas de emprendimiento, innovación y de empresas, la participación de emprendedores, innovadores y empresarios, el éxito en emprendimientos, innovaciones y empresas creadas entre otras.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación de Cambios
<p>Artículo 28. Apoyo a la innovación tecnológica accesible. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, industria y Turismo, el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional establecerá planes, programas, proyectos, inversiones o medidas de apoyo tendientes a promover la innovación tecnológica con enfoque de inclusión en el país; los cuales incluirán cuando menos el establecimiento de fondos de financiación específicos; incentivos a personas jurídicas así como instituciones educativas que participen en procesos de innovación tecnológica accesible; promoción de alianzas estratégicas entre el Gobierno, el sector productivo y las instituciones educativas; establecimiento de incubadoras de tecnología inclusiva, programas de formación específicos en tecnologías emergentes y nuevos empleos; incentivos fiscales, entre otras, tendiendo en todos los casos a la constitución de un ambiente propicio para la investigación y el desarrollo de la innovación tecnológica accesible.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma; superado dicho término, conservará su facultad reglamentaria.</p>	<p>Artículo 28. Apoyo a la innovación tecnológica accesible. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional establecerá planes, programas, proyectos, inversiones o medidas de apoyo tendientes a promover la innovación tecnológica con enfoque de inclusión en el país; los cuales incluirán cuando menos el establecimiento de fondos de financiación específicos; incentivos a personas jurídicas así como instituciones educativas que participen en procesos de innovación tecnológica accesible; promoción de alianzas estratégicas entre el Gobierno, el sector productivo y las instituciones educativas; establecimiento de incubadoras de tecnología inclusiva, programas de formación específicos en tecnologías emergentes y nuevos empleos; incentivos fiscales, entre otras, tendiendo en todos los casos a la constitución de un ambiente propicio para la investigación y el desarrollo de la innovación tecnológica accesible.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma; superado dicho término, conservará su facultad reglamentaria.</p>	<p>Se elimina el artículo en la medida que el artículo anterior ya tiene disposiciones relacionadas con MinTIC además de otras disposiciones con otros ministerios a lo largo del texto, es decir, es reiterativo.</p>
<p>Artículo 29. Fortalecimiento de la capacidad y visión exportadora de los emprendimientos y las innovaciones empresariales con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. Fortalecimiento de la capacidad y visión exportadora de los emprendimientos y las innovaciones empresariales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y demás entidades gubernamentales, trabajarán por la gestión, capacitación, acompañamiento y apoyo, a la visión y capacidad exportadora de los emprendedores e innovadores empresariales nacionales, con la finalidad de que estos puedan abrirse campo en los mercados extranjeros y se preparen para las dinámicas del comercio internacional.</p> <p>Este impulso se realizará considerando un enfoque de inclusión que asegure la participación plena de los emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión en los programas y proyectos de fortalecimiento de la capacidad exportadora, garantizando la inclusión de programas de capacitación y de apoyo específicos.</p>	<p>Artículo 29. Fortalecimiento de la capacidad y visión exportadora de los emprendimientos y las innovaciones empresariales con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. Fortalecimiento de la capacidad y visión exportadora de los emprendimientos y las innovaciones empresariales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y demás entidades gubernamentales, trabajarán por la gestión, capacitación, acompañamiento y apoyo, a la visión y capacidad exportadora de los emprendedores e innovadores empresariales nacionales, con la finalidad de que estos puedan abrirse campo en los mercados extranjeros y se preparen para las dinámicas del comercio internacional.</p> <p>Este impulso se realizará considerando un enfoque de inclusión que asegure la participación plena de los emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión en los programas y proyectos de fortalecimiento de la capacidad exportadora, garantizando la inclusión de programas de capacitación y de apoyo específicos.</p>	<p>El artículo se elimina teniendo en cuenta que se considera que ya se encuentra dentro de los lineamientos de la Política Pública.</p>
<p>Artículo 30. Creación de marca, “Colombia Incluyente” y reconocimiento a empresas, emprendimientos e innovaciones modelo de inclusión. Crease un sello distintivo como marca de certificación denominada “Colombia Incluyente” con el propósito de reconocer y fomentar a emprendimientos, innovaciones empresariales, empresas con enfoque de inclusión. El sello de calidad será otorgado por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Gobierno nacional reconocerá anualmente, mediante mención de honor “Colombia Incluyente”, a las personas jurídicas que se destaquen como modelo de inclusión en la promoción de los derechos y la participación de personas con discapacidad; así como a emprendimientos e innovaciones empresariales con enfoque de inclusión.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones previstas por este artículo, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma. Superado este término conservará su facultad reglamentaria.</p>	<p>Artículo 320. Creación de marca, “Colombia Incluyente” y reconocimiento a empresas, emprendimientos e innovaciones modelo de inclusión. Crease un sello distintivo como marca de certificación denominada “Colombia Incluyente” con el propósito de reconocer y fomentar a emprendimientos, innovaciones empresariales, empresas con enfoque de inclusión. El sello de calidad será otorgado por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Gobierno nacional reconocerá anualmente, mediante mención de honor “Colombia Incluyente”, a las personas jurídicas que se destaquen como modelo de inclusión en la promoción de los derechos y la participación de personas con discapacidad; así como a emprendimientos e innovaciones empresariales con enfoque de inclusión.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones previstas por este artículo, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma. Superado este término conservará su facultad reglamentaria.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>Artículo 31. Semana del emprendimiento, la empresa y la innovación empresarial con enfoque de inclusión. Institucionalícese la semana coincidente con el 3 de diciembre, como semana del emprendimiento, la empresa y la innovación con enfoque de inclusión. Semana en la cual, las diferentes entidades públicas relacionadas con el sector, dispondrán de oferta institucional, tendiente a promover el fortalecimiento de las iniciativas que propenden por el empoderamiento de las personas con discapacidad y sus asistentes personales; el establecimiento de condiciones que garanticen su inclusión empresarial y productiva; así como de concienciación ciudadana frente a las necesidades de avanzar en la construcción de un mundo libre de barreras y el papel protagónico que debería cumplir de cada ciudadano para cumplir dicho fin. En igual sentido, se promoverá desde el Estado, la vinculación de organizaciones privadas de los diferentes sectores, en dichas actividades.</p>	<p>Artículo 321. Semana del emprendimiento, la empresa y la innovación empresarial con enfoque de inclusión. Institucionalícese la semana coincidente con el 3 de diciembre, como semana del emprendimiento, la empresa y la innovación con enfoque de inclusión. Semana en la cual, las diferentes entidades públicas relacionadas con el sector, dispondrán de oferta institucional, tendiente a promover el fortalecimiento de las iniciativas que propenden por el empoderamiento de las personas con discapacidad y sus asistentes personales; el establecimiento de condiciones que garanticen su inclusión empresarial y productiva; así como de concienciación ciudadana frente a las necesidades de avanzar en la construcción de un mundo libre de barreras y el papel protagónico que debería cumplir de cada ciudadano para cumplir dicho fin. En igual sentido, se promoverá desde el Estado, la vinculación de organizaciones privadas de los diferentes sectores, en dichas actividades.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p>CAPÍTULO IV <i>Acceso al sistema de compras públicas.</i></p>	<p>CAPÍTULO IV <i>Acceso al sistema de compras públicas.</i></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 32. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión en el sistema de compras públicas. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así:</p> <p>Artículo 32A. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas lideradas o con participación accionaria mayoritaria de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales en el sistema de compras públicas. Con el fin de promover el ingreso de emprendimientos y empresas lideradas, o con participación accionaria mayoritaria de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, en el sistema de compras públicas, las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de sector, incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa; respetando las condiciones previstas por los compromisos adquiridos por Colombia a nivel internacional, cuando estos, sean aplicables.</p>	<p>Artículo 32. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión en el sistema de compras públicas. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así:</p> <p>Artículo 32A. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas lideradas o con participación accionaria mayoritaria de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales en el sistema de compras públicas. Con el fin de promover el ingreso de emprendimientos y empresas lideradas, o con participación accionaria mayoritaria de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, en el sistema de compras públicas, las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de sector, incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa; respetando las condiciones previstas por los compromisos adquiridos por Colombia a nivel internacional, cuando estos, sean aplicables.</p>	<p>Se elimina el artículo en tanto ya se encuentran disposiciones en la Ley 1618 de 2013 respecto a este tema, que se encuentran reglamentadas.</p>

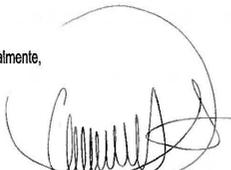
Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación de Cambios
<p>Artículo 33. Factores de desempate en los procesos de contratación. Modifíquese el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así:</p> <p>3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la Ley que por lo menos el veinte por ciento (20%) de los integrantes de sus órganos de dirección y decisión; o que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, las proporciones de trabajadores con discapacidad integrantes de órganos de dirección o el porcentaje de la nómina, previsto por la presente ley, se calculará teniendo como referencia el número total de trabajadores de los diferentes integrantes del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura oferente; sin tener en cuenta el porcentaje que acredite cada uno de ellos; o, se acreditará de manera individual, independiente a que acredite que el veinte por ciento (20%) de los integrantes de sus órganos de dirección y decisión está integrado por personas con discapacidad o que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad.</p>	<p>Artículo 2233. Factores de desempate en los procesos de contratación. Modifíquese el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así:</p> <p>3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la Ley que por lo menos el veinte por ciento (20%) de los integrantes de sus órganos de dirección y decisión <u>sean personas con discapacidad;</u> o que el diez por ciento (10%) de su nómina <u>está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.</u> Si la oferta es presentada por un proponente plural, las proporciones de trabajadores con discapacidad integrantes de órganos de dirección o el porcentaje de la nómina, previsto por la presente ley, se calculará teniendo como referencia el número total de trabajadores de los diferentes integrantes del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura oferente; sin tener en cuenta el porcentaje que acredite cada uno de ellos; o, se acreditará de manera individual, independiente a que acredite que el veinte por ciento (20%) de los integrantes de sus órganos de dirección y decisión está integrado por personas con discapacidad o que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad.</p>	<p>Se realizan las modificaciones en tanto se considera pertinente exigir la experiencia debida a cada proponente para ser contratado por el Estado en términos de poder contratar al oferente más idóneo.</p> <p>Adicionalmente, con la eliminación de la participación, se podrían estar beneficiando a empresas que no tengan dentro de su nómina personas con discapacidad y tengan la participación mayoritaria dentro de la unión temporal o consorcio.</p>
<p>Artículo 34. PROMOCIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN CON ENFOQUE DE INCLUSIÓN. Adiciónese un parágrafo al artículo 36 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional dispondrá de medidas específicas que promuevan la adquisición de tecnologías accesibles e innovaciones con enfoque de inclusión, dentro del sistema de compras públicas previstas en esta ley.</p>	<p>Artículo 34. PROMOCIÓN DE LAS COMPRAS PÚBLICAS DE TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN CON ENFOQUE DE INCLUSIÓN. Adiciónese un parágrafo al artículo 36 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional dispondrá de medidas específicas que promuevan la adquisición de tecnologías accesibles e innovaciones con enfoque de inclusión, dentro del sistema de compras públicas previstas en esta ley.</p>	<p>Se elimina en la medida que el Gobierno nacional ya tiene potestad para reglamentar las disposiciones de esta ley nueva y la 2069 de 2020.</p>
<p>CAPÍTULO V Educación y capacitación</p>	<p>CAPÍTULO V Educación y capacitación</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 35. Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento con enfoque de inclusión. Modifíquese los literales e), f), g) del artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, adicionados por el artículo 81 de la Ley 2069 de 2020; y adiciónese los literales h), i) al mismo artículo, los cuales quedarán así:</p> <p>e) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social, y rural y con enfoque de inclusión.</p> <p>f) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social, y rural y con enfoque de inclusión.</p> <p>g) Desarrollar habilidades para la identificación, caracterización, seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto del emprendimiento social, y rural y con enfoque de inclusión.</p> <p>h) Sensibilizar acerca de la importancia de establecer estándares claros de accesibilidad para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales dentro del ecosistema emprendedor;</p> <p>i) Propender por el fortalecimiento y desarrollo de emprendimientos que propendan por el fortalecimiento de las garantías de respeto por los derechos fundamentales y el empoderamiento económico de las comunidades, y la construcción de un mundo libre de barreras para las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 235. Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento con enfoque de inclusión. Modifíquese los literales e), f), g) del artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, adicionados por el artículo 81 de la Ley 2069 de 2020; y a Adiciónese <u>un</u> los literales h); i) al mismo artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, los el cuales quedarán así:</p> <p>e) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social, y rural y con enfoque de inclusión.</p> <p>f) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social, y rural y con enfoque de inclusión.</p> <p>g) Desarrollar habilidades para la identificación, caracterización, seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto del emprendimiento social, y rural y con enfoque de inclusión.</p> <p>h) Sensibilizar acerca de la importancia de establecer estándares claros de accesibilidad para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales dentro del ecosistema emprendedor;</p> <p>i) Propender por el fortalecimiento y desarrollo de emprendimientos que propendan por el fortalecimiento de las garantías de respeto por los derechos fundamentales y el empoderamiento económico de las comunidades, y la construcción de un mundo libre de barreras para las personas con discapacidad.</p>	<p>Se eliminan las modificaciones a los numerales en tanto se considera que colocar el enfoque diferencial limitaría estas acciones a solo emprendimientos inclusivos, adicionalmente el término "enfoque de inclusión" hace referencia a más de un grupo poblacional, por lo que se considera que por unidad de materia no debería incluirse en un proyecto de ley que se refiere a personas con discapacidad y cuidadores.</p> <p>Adicionalmente, se elimina el literal i, en tanto ya se entien de incorporado en el literal h.</p>
<p>Artículo 36. Programas de capacitación y centros de formación especializados en emprendimiento e innovación empresarial, así como en la creación de empresas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá Programas de capacitación en emprendimiento e innovación empresarial, así como en creación de empresas, garantizando en todos los casos el enfoque de inclusión. El Gobierno nacional establecerá medidas de priorización en el acceso, garantizando la participación efectiva de las personas con discapacidad y de las personas cuidadoras o asistentes personales, propendiendo por desarrollar habilidades de emprendimiento e innovación empresarial de este segmento poblacional, al tiempo de fomentar el fortalecimiento de sus capacidades creativas, adaptativas y de resolución de problemas específicos asociados al proceso de innovación empresarial y de emprendimiento. Se fomentará la integración de organizaciones sociales y de la sociedad civil a nivel nacional y territorial, que posean conocimientos especializados en la materia; y se propenderá por la adaptación de los mismos programas a las realidades de los territorios, donde se realiza el proceso formativo.</p>	<p>Artículo 2436. Programas de capacitación y centros de formación especializados en emprendimiento e innovación empresarial, así como en la creación de empresas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; establecerá pProgramas de capacitación en emprendimiento e innovación empresarial, así como en creación de empresas, garantizando en todos los casos el enfoque de inclusión a personas con discapacidad y cuidadores. El Gobierno nacional establecerá medidas de priorización en el acceso, garantizando la participación efectiva de las personas con discapacidad y de las personas cuidadoras o asistentes personales, propendiendo por desarrollar habilidades de emprendimiento e innovación empresarial de este segmento poblacional; al tiempo de fomentar el fortalecimiento de sus capacidades creativas, adaptativas y de resolución de problemas específicos asociados al proceso de innovación empresarial y de emprendimiento. Se fomentará la integración de organizaciones sociales y de la sociedad civil a nivel nacional y territorial, que posean conocimientos especializados en la materia; y se propenderá por la adaptación de los mismos programas a las realidades de los territorios, donde se realiza el proceso formativo.</p>	<p>Se elimina el Ministerio de Educación en tanto el encargado de la educación para el trabajo es el SENA, de igual forma se elimina MinComercio en el entendido de que su función no se relaciona con la formación.</p> <p>Se elimina una parte del artículo en tanto se considera que ya se encuentra incluido en la primera parte, adicionalmente se precisa cuál es el enfoque diferencial que se pretende incluir.</p>

Texto Aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación de Cambios
<p>Artículo 37. Programas de becas y financiamiento para estudios de emprendimiento, innovación empresarial y generación de empresas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las demás entidades que, este considere necesario, establecerá programas específicos de apoyo en el acceso a educación superior relacionada con el emprendimiento, la innovación empresarial, y la generación de empresas, los cuales incluirán cuando menos programas de becas y créditos condonables en favor de este segmento poblacional.</p>	<p>Artículo 37. Programas de becas y financiamiento para estudios de emprendimiento, innovación empresarial y generación de empresas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las demás entidades que, este considere necesario, establecerá programas específicos de apoyo en el acceso a educación superior relacionada con el emprendimiento, la innovación empresarial, y la generación de empresas, los cuales incluirán cuando menos programas de becas y créditos condonables en favor de este segmento poblacional.</p>	<p>El artículo contiene impacto fiscal, razón por la cual se consideró su eliminación.</p>
<p>Artículo 38. Programas de formación en emprendimiento e innovación empresarial, y desarrollo empresarial con enfoque de inclusión. El Ministerio de Educación Nacional, garantizará la inclusión del enfoque de inclusión dentro de la oferta institucional existente en materia formativa relacionada con el emprendimiento, la innovación empresarial y desarrollo empresarial, en los niveles de educación preescolar, educación básica y la educación media; propendiendo en todos los casos por una formación integral, que reconozca las necesidades del segmento poblacional de personas con discapacidad y de personas cuidadoras en dichos entornos.</p>	<p>Artículo 38. Programas de formación en emprendimiento e innovación empresarial, y desarrollo empresarial con enfoque de inclusión. El Ministerio de Educación Nacional, garantizará la inclusión del enfoque de inclusión dentro de la oferta institucional existente en materia formativa relacionada con el emprendimiento, la innovación empresarial y desarrollo empresarial, en los niveles de educación preescolar, educación básica y la educación media; propendiendo en todos los casos por una formación integral, que reconozca las necesidades del segmento poblacional de personas con discapacidad y de personas cuidadoras en dichos entornos.</p>	<p>Se elimina el artículo por transgredir la autonomía universitaria y la autonomía escolar.</p>
<p>CAPÍTULO VI Seguimiento y evaluación</p>	<p>CAPÍTULO VI Seguimiento y evaluación</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 39. Actualización de políticas públicas y sus instrumentos de intervención con fundamento a evaluación de resultados e impacto social. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; con el acompañamiento del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), establecerá un sistema de evaluación y seguimiento a los resultados e impacto social de las Políticas Públicas, que aborden el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión; las cuales servirán de instrumentos que permitan la identificación de barreras en el acceso al emprendimiento a personas con discapacidad, permitiendo, la acumulación de insumos para la actualización de políticas públicas en la materia. En todos los casos se garantizará la revisión y actualización de las Políticas Públicas en la materia, así como de sus instrumentos de implementación, con una periodicidad no inferior a cuatro años; teniendo como fundamento las evaluaciones de impacto a que refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. A efectos de evaluación de la política pública, así como de sus instrumentos de implementación, las instituciones públicas responsables de la implementación y la actualización tendrán en cuenta la información disponible del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º de la Ley 2069 de 2020.</p>	<p>Artículo 2539. Actualización de políticas públicas y sus instrumentos de intervención con fundamento a evaluación de resultados e impacto social. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; con el acompañamiento del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), establecerá un sistema de evaluación y seguimiento a los resultados e impacto social de las Políticas Públicas, que aborden el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión, que será evaluada cada 5 años, las cuales servirán de instrumentos que permitan la identificación de barreras en el acceso al emprendimiento a personas con discapacidad, permitiendo, la acumulación de insumos para la actualización de políticas públicas en la materia. En todos los casos se garantizará la revisión y actualización de las Políticas Públicas en la materia, así como de sus instrumentos de implementación, con una periodicidad no inferior a cuatro años; teniendo como fundamento las evaluaciones de impacto a que refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. A efectos de evaluación de la política pública, así como de sus instrumentos de implementación, las instituciones públicas responsables de la implementación y la actualización tendrán en cuenta la información disponible del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º de la Ley 2069 de 2020</p>	<p>Se elimina parte del artículo para dejarlo más conciso y se incluye que la evaluación de la política será cada 5 años.</p>
<p>CAPÍTULO VII Disposiciones finales</p>	<p>CAPÍTULO VII Disposiciones finales</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 40. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2640. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>

9. PROPOSICIÓN

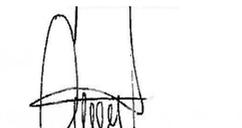
Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes, **dar segundo debate al Proyecto de Ley número 396 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y empresa con enfoque de inclusión, y se dictan otras disposiciones** teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador Ponente


LEONARDO GALLEGO ARROYAVE
Representante a la Cámara valle del cauca
Coordinador Ponente


ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Coordinadora Ponente


DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente


OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara por Magdalena
Ponente


ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente


JHON FREDY NUÑEZ RAMOS
Representante a la Cámara CITREP
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con Enfoque de Inclusión, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión, para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, así como establecer otras disposiciones dirigidas a la inclusión de las personas con discapacidad y población cuidadora o asistente personal en los ámbitos laboral y empresarial.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones acá establecidas serán aplicables a las personas con discapacidad, así como a las personas cuidadoras o asistentes personales, y compromete de manera integral a las diferentes instancias estatales, que cumplen una misionalidad relacionada con el objeto de la presente ley, así como al sector privado en aquello que sea de su competencia.

Artículo 3º. Emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión. Para la adecuada interpretación de la presente ley, se entenderá por emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión a aquellas que cumplan cuando menos alguna de las siguientes condiciones:

1. Ser lideradas, desde los espacios de representación legal, dirección y toma de decisión, mayoritariamente por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales.
2. Que la composición accionaria, cuota de participación o derechos de propiedad, pertenezca mayoritariamente a personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales.
3. Desarrollar una actividad económica en la que los ingresos de la compañía provengan de la oferta de productos elaborados por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales; o de servicios proporcionados por personas pertenecientes al mismo segmento poblacional.
4. Para su vinculación laboral, cuenta con un porcentaje mínimo de personas con discapacidad contratado de acuerdo a la legislación laboral vigente.
5. Que su cadena de producción incluya como mínimo un proceso que garantice el desempeño de la labor según el cargo a personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales.

6. Que su objeto social esté enfocado en la oferta de productos y prestación de servicios inclusivos para personas con discapacidad.

En igual sentido, se entenderá por producto o proceso de innovación empresarial con enfoque de inclusión a aquellos que involucren en su cadena de producción procesos que permitan la participación de personas con discapacidad o sus productos o servicios, sean inclusivos y faciliten la accesibilidad a personas con discapacidad.

El reconocimiento de emprendimiento, innovación empresarial o empresa, con enfoque de inclusión, se otorgará por una vigencia de dos años, prorrogables de manera indefinida, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos previstos por la Ley. En todos los casos, el Gobierno nacional podrá retirar los beneficios previstos en la presente ley, en aquellos casos en los que se evidencie la variación en las condiciones que fundamentaron el reconocimiento, que afecte el enfoque de inclusión previsto por esta ley.

Artículo 4º. El enfoque de inclusión como principio del emprendimiento. Modifíquese el literal d) y adiciónese el literal e) al artículo 3 de la Ley número 1014 de 2006, los cuales quedarán así:

- d) Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental, regional y con enfoque de inclusión.
- e) Inclusión de la garantía de accesibilidad a personas con discapacidad, como eje transversal de la oferta pública en materia de emprendimiento.

CAPÍTULO II

Política pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión

Artículo 5º. Política pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional adoptará una Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, así como de instrumentos de implementación de la misma; tales como Planes, Programas y Proyectos, orientados a la promoción del emprendimiento y la innovación empresarial con enfoque de inclusión; con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades, la accesibilidad en la innovación y el emprendimiento a personas con discapacidad y la sostenibilidad.

Artículo 6º. Lineamientos para la formulación de la política pública. A efectos de la formulación de la Política Pública de Promoción de Emprendimiento, la Innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión de personas con discapacidad y de personas cuidadoras o asistentes personales, se garantizarán los siguientes lineamientos:

- a) Propender por la participación de las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, en la formulación de la política pública, así como en sus instrumentos de implementación.

- b) Diagnosticar y monitorear las barreras que enfrentan las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, que limitan su desarrollo emprendedor, innovador y de crear o fortalecer empresas; y establecer instrumentos de política pública orientados a superarlas.
- c) Disponer de oferta estatal orientada al financiamiento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión lideradas o creadas y con participación mayoritaria de personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales.
- d) Implementar medidas específicas de promoción del liderazgo de personas con discapacidad y de las personas con discapacidad, así como de la cultura, de creación y fortalecimiento de empresas; de innovación empresarial y el emprendimiento, con miras a fortalecer los ecosistemas productivos del país.
- e) Desarrollar programas de formación y capacitación incluyente orientados a capacitar emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con discapacidad, así como a personas cuidadoras o asistentes personales en alianza con el sector público y privado.
- f) Implementar incentivos; así como beneficios específicos para emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas lideradas por personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales.
- g) Establecer beneficios específicos orientados a incentivar la vinculación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales en los órganos de dirección y toma de decisión de las personas jurídicas, así como de las entidades encargadas de la implementación de la Ley.
- h) Promover los emprendimientos ecológicos, así como los emprendimientos relacionados con la economía azul, la economía verde, y la promoción del desarrollo económico de las personas emprendedoras o innovadoras, con discapacidad y cuidadores o asistentes personales.
- i) Incluir, dentro de la oferta del Estado, programas específicos de asesoramiento, en temas relacionados con la formalización empresarial, la creación de emprendimientos, innovaciones empresariales y de empresas; registro de marcas, patentes y similares y demás temas relevantes en el marco del emprendimiento y la innovación.
- j) Fomentar la Cooperación Internacional, que propendan por el acompañamiento de organizaciones públicas o privadas en la promoción de la innovación, el emprendimiento y la generación de empresas prevista en la presente ley.
- k) Formular e implementar un plan específico de capacitación, así como de acceso de personas con discapacidad y personas cuidadoras o

asistentes personales a los empleos del futuro, relacionados con avances tecnológicos, adaptación a las necesidades de nuevas generaciones y el desarrollo y fortalecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

- l) Disponer de una ruta de atención y simplificación de los trámites, requeridos para la formalización de los emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión; a través de la coordinación de los Ministerios de Trabajo y Comercio.
- m) Fomentar la creación de ecosistemas de productividad inclusivos que generen oportunidades de ocupación y desarrollo personal para personas con discapacidad en centros penitenciarios.
- n) Reglamentar las demás disposiciones que resulten oportunas en el marco de la promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión en el marco de lo previsto en esta ley.

CAPÍTULO III

Fomento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.

Artículo 7º. Participación de personas con discapacidad como destinatarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial. Adiciónese el artículo 47 C, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 47C. Participación de personas con discapacidad como destinatarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial. Las autoridades nacionales y territoriales garantizarán la existencia de oferta institucional para personas con discapacidad, así como para sus cuidadores o asistentes personales, en los planes, programas y proyectos, en materia de emprendimiento, innovación empresarial y apoyo a empresas.

Artículo 8º. Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. Adiciónese el artículo 72 A, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 72A. Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, desarrollará planes, programas y proyectos, orientados al fortalecimiento y desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas; emprendimientos o innovaciones empresariales lideradas mayoritariamente desde su junta directiva o representación legal por personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales; o que la mitad más una de sus acciones pertenezca a personas con discapacidad o cuidadoras o asistentes personales; o que más del veinte por ciento (20%) de sus trabajadores correspondan a personas con discapacidad o cuidadores, o más del diez por ciento (10%) de sus órganos directivos sean personas con discapacidad o cuidadores.

Artículo 9º. Consultorios empresariales con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, por

medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional, establecerá un plan de acción tendiente a incentivar a las Instituciones de Educación Superior, que posean oferta educativa relacionada con el Emprendimiento y la Innovación Empresarial; a colocar en funcionamiento, Consultorios Empresariales con enfoque de Inclusión; los cuales acompañarán a Emprendedores, Innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión; en la totalidad de las etapas del proceso de emprendimiento y de innovación empresarial.

Parágrafo. En todos los casos, se garantizará el respeto pleno por la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, quienes libremente definirán la creación de estos espacios.

Artículo 10. Incentivos a la formalización con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo de iNNpulsa Colombia, Bancoldex, el Fondo Emprender y las Cámaras de Comercio implementará una política integral de incentivos para la formalización de emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión.

Artículo 11. Innpulsa Colombia con enfoque de inclusión. Adiciónese los numerales, 19, 20 y 21 al artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, los cuales quedarán así:

19. Propenderá por el fortalecimiento de la oferta estatal en materia de emprendimiento, innovación empresarial y generación de empresas con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y cuidadores, a través del establecimiento de planes, programas, proyectos, estrategias e inversiones orientadas a fortalecer sus potenciales innovadores y asegurando el acceso a oportunidades de financiamiento y de desarrollo empresarial.

Artículo 12. Garantías de acceso a seguro Mipyme con enfoque de inclusión. Modifíquese el parágrafo 2 y adiciónese un parágrafo 3 en el artículo 27 de la Ley 2069 de 2020, así:

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional establecerá programas específicos de financiamiento y apoyo a la adquisición del seguro Mipyme, a emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y cuidadores o asistentes personales.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de esta medida.

Artículo 13°. Encuentros para la promoción del emprendimiento y la innovación con enfoque de inclusión. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 51 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Se garantizará el establecimiento de espacios de promoción de emprendimientos e innovaciones con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y cuidadores o asistentes personales.

Artículo 14. Alianzas para la promoción del desarrollo empresarial y la inclusión financiera de los micronegocios con enfoque de inclusión. Adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará la accesibilidad a los servicios financieros asociados,

garantizando la igualdad de oportunidades a desarrollo empresariales o micronegocios liderados por personas con discapacidad y a sus cuidadores o asistentes personales, en el acceso a microcréditos y recursos para el desarrollo empresarial.

Artículo 15. Inversiones en ciencia, tecnología e innovación con enfoque de inclusión. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 42 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional garantizará el establecimiento de planes, programas y proyectos, orientados al fomento de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales.

Artículo 16. Priorización de programas de fortalecimiento de emprendimientos y empresas de origen rural con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 72. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa, o quien haga sus veces, priorizará por lo menos una (1) vez por año un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de empresas o desarrollo de emprendimientos de origen rural de pequeños productores y un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de emprendimientos y empresas de origen rural de personas cuidadoras o asistentes personales; o de personas con discapacidad. Dichos programas contarán con las condiciones más favorables posibles respecto a otros programas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objetivo de favorecer a estas comunidades vulnerables.

Artículo 17. Fondo emprender con enfoque de inclusión. Modifíquese el parágrafo primero y adiciónese un parágrafo 2° al artículo 40 de la Ley 789 de 2002, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional dispondrá de medidas diferenciadas que tiendan a financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices con discapacidad o asociación entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales, en la que cuando menos el cincuenta por ciento de estos, sean personas con discapacidad, así como de iniciativas innovadoras, que propendan por fortalecer las garantías de protección a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo, así como las medidas diferenciales para proyectos inclusivos. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del SENA, propendiendo por la inclusión de proyectos con enfoque de inclusión.

Artículo 18. Bolsa de emprendimientos, innovaciones y empresas con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo del Fondo Emprender e iNNpulsa Colombia, creará una bolsa de emprendimiento, innovación y gestión empresarial con enfoque de inclusión, en el que las instituciones de

educación superior, podrán inscribir aquellos proyectos académicos o ideas de negocio desarrolladas por personas con discapacidad, personas cuidadoras o asistentes personales, que cursan su proceso de formación en la institución educativa, o que habiendo sido formulado por personas sin estas características, su proyecto académico u idea de negocio, esté orientado a la consolidación de un país más incluyente, a este segmento poblacional.

Artículo 19. Desarrollo de plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, diseñará y colocará en funcionamiento plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión, las cuales estarán orientadas a proporcionar recursos, asesoramiento, cadenas de comercialización y redes de apoyo a emprendedores con discapacidad; así como asesoramiento frente a los procesos y aspectos relacionados con la innovación.

En todos los casos se garantizarán sistemas de evaluación frente a los impactos de dichos recursos digitales en la constitución de ecosistemas de emprendimiento, innovación y de empresas, la participación de emprendedores, innovadores y empresarios, el éxito en emprendimientos, innovaciones y empresas creadas entre otras.

Artículo 20. Creación de marca, “Colombia Incluyente” y reconocimiento a empresas, emprendimientos e innovaciones modelo de inclusión. Crease un sello distintivo como marca de certificación denominada “Colombia Incluyente” con el propósito de reconocer y fomentar a emprendimientos, innovaciones empresariales, empresas con enfoque de inclusión. El sello de calidad será otorgado por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Gobierno nacional reconocerá anualmente, mediante mención de honor “Colombia Incluyente”, a las personas jurídicas que se destaquen como modelo de inclusión en la promoción de los derechos y la participación de personas con discapacidad, así como a emprendimientos e innovaciones empresariales con enfoque de inclusión.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones previstas por este artículo, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma. Superado este término conservará su facultad reglamentaria.

Artículo 21. Semana del emprendimiento, la empresa y la innovación empresarial con enfoque de inclusión. Institucionalícese la semana coincidente con el 03 de diciembre, como semana del emprendimiento, la empresa y la innovación con enfoque de inclusión. Semana en la cual, las diferentes entidades públicas relacionadas con el sector, dispondrán de oferta institucional, tendiente a promover el fortalecimiento de las iniciativas que propenden por el empoderamiento de las personas

con discapacidad y sus asistentes personales; el establecimiento de condiciones que garanticen su inclusión empresarial y productiva; así como de concienciación ciudadana frente a las necesidades de avanzar en la construcción de un mundo libre de barreras y el papel protagónico que debería cumplir de cada ciudadano para cumplir dicho fin. En igual sentido, se promoverá desde el Estado, la vinculación de organizaciones privadas de los diferentes sectores, en dichas actividades.

CAPÍTULO IV

Acceso al Sistema de Compras Públicas.

Artículo 22. Factores de desempate en los procesos de contratación. Modifíquese el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así:

3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la Ley que por lo menos el veinte por ciento (20%) de los integrantes de sus órganos de dirección y decisión sean personas con discapacidad; o que el diez por ciento (10%) de su nómina esté en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.

CAPÍTULO V

Educación y Capacitación

Artículo 23. Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento con enfoque de inclusión. Adiciónese un literal h) al artículo 12 de la Ley número 1014 de 2006, el cual quedará así:

- h) Sensibilizar acerca de la importancia de establecer estándares claros de accesibilidad para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales dentro del ecosistema emprendedor.

Artículo 24. Programas de capacitación y centros de formación especializados en emprendimiento e innovación empresarial, así como en la creación de empresas. El Gobierno nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), establecerá programas de capacitación en emprendimiento e innovación empresarial, así como en creación de empresas, garantizando en todos los casos el enfoque de inclusión a personas con discapacidad y cuidadores.

CAPÍTULO VI

Seguimiento y Evaluación

Artículo 25. Actualización de políticas públicas y sus instrumentos de intervención con fundamento a evaluación de resultados e

impacto social. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; con el acompañamiento del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), establecerá un sistema de evaluación y seguimiento a los resultados e impacto social de las Políticas Públicas, que aborden el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión, que será evaluada cada 5 años.

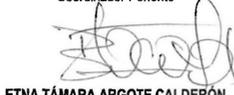
CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Coordinador Ponente


LEONARDO GALLEGO ARROYAVE
 Representante a la Cámara valle del cauca
 Coordinador Ponente


ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Coordinadora Ponente


DANIEL RESTREPO CARMONA
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Ponente


MILENE JARAVA DÍAZ
 Representante a la Cámara por Sucre
 Ponente


OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA
 Representante a la Cámara por Magdalena
 Ponente


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Ponente


JHON FREDY NUÑEZ RAMOS
 Representante a la Cámara CITREP
 Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con enfoque de inclusión, y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. Por medio de la presente ley se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión, para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, se promueve el emprendimiento; la innovación empresarial; la creación, formalización y fortalecimiento de empresas con enfoque de inclusión a personas con discapacidad y sus cuidadoras o asistentes personales, la generación de empresas de este segmento poblacional; se adoptan medidas orientadas a fomentar la generación de empleos, la vinculación de personas con discapacidad en los órganos de decisión de las personas jurídicas; la creación de ecosistemas propicios para el emprendimiento y la innovación empresarial orientado a este segmento poblacional, se modifican y adicionan apartes a la Ley 2069 de 2020, a la Ley 1014 de 2006, a la Ley 789 de 2002, a la Ley 2337 de 2023 y se dictan otras disposiciones tendientes a fortalecer la inclusión y el liderazgo de estas personas, objeto de la especial protección del Estado.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente norma será aplicable a personas con discapacidad, así como a las personas cuidadoras o asistentes personales; y compromete de manera integral a las diferentes instancias estatales, que cumplen una misionalidad relacionada con el objeto de la presente disposición normativa. A efectos de esta norma, se acoge la definición de persona con discapacidad, dispuesta en el artículo 1º de la Ley 1346 de 2009; así como la definición de cuidador o asistente personal prevista por el artículo 4º de la Ley 2297 de 2023.

Artículo 3º. Emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión. Para la adecuada interpretación de la presente ley, y la adopción de las medidas afirmativas previstas en la misma se adoptarán las siguientes definiciones, se entenderán por emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión a aquellas que cumplan cuando menos alguna de las siguientes condiciones.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.396 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LEY DE EMPRENDIMIENTO, INNOVACIÓN EMPRESARIAL Y EMPRESA CON ENFOQUE DE INCLUSIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara: WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE, ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN, DANIEL RESTREPO CARMONA, OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA, MILENE JARAVA DÍAZ, JHON FREDY NUÑEZ RAMOS y ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 14 de agosto de 2024.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 SECRETARIA GENERAL

1. Ser lideradas, desde los espacios de representación legal, dirección y toma de decisión, mayoritariamente por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales.
2. La composición accionaria, cuota de participación o derechos de propiedad pertenecen mayoritariamente a Personas con Discapacidad y/o Personas Cuidadoras o Asistentes Personales.
3. Desarrollar una actividad económica en la que los ingresos de la compañía provengan de la oferta de productos elaborados por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales; o de servicios proporcionados por personas pertenecientes al mismo segmento poblacional.
4. Para su vinculación laboral, cuenta con un porcentaje mínimo de personas con discapacidad contratado de acuerdo a la legislación laboral vigente.
5. Que su cadena de producción incluya como mínimo un proceso que garantice el desempeño de la labor según el cargo a personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales.
6. Que su objeto social esté enfocado en la oferta de productos y prestación de servicios inclusivos que faciliten la accesibilidad a personas con discapacidad.

En igual sentido, se entenderá por producto o proceso de innovación empresarial con enfoque de inclusión a aquellos que involucren en su cadena de producción procesos que permitan la participación de personas con discapacidad o sus productos o servicios, sean inclusivos y faciliten la accesibilidad a personas con discapacidad.

El reconocimiento de emprendimiento, innovación empresarial o empresa, con enfoque de inclusión, se otorgará por una vigencia de dos años, prorrogables de manera indefinida, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos previstos por la ley. En todos los casos, el Gobierno nacional podrá retirar los beneficios previstos en la presente ley, en aquellos casos en los que se evidencie la variación en las condiciones que fundamentaron el reconocimiento, que afecte el enfoque de inclusión previsto por esta ley.

Artículo 4º. *El enfoque de inclusión como principio del emprendimiento.* Modifíquese el literal d) y adiciónese el literal e) al artículo 3 de la Ley número 1014 de 2006, los cuales quedarán así:

- d) Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional y con enfoque de inclusión.
- e) Inclusión de la garantía de accesibilidad a personas con discapacidad, como eje transversal de la oferta pública en materia de emprendimiento.

CAPÍTULO II

Política pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión, y sus instrumentos de implementación.

Artículo 5º. *Política pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión.* El Gobierno nacional adoptará una Política Pública de promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión para personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, así como de instrumentos de implementación de la misma; tales como Planes, Programas, Proyectos, Inversiones y Estrategias orientados a la promoción del emprendimiento y la innovación empresarial con enfoque de inclusión y liderado por personas con discapacidad; así como de innovaciones que propendan por el fortalecimiento de las garantías de protección a derechos fundamentales de personas con discapacidad; con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades, la accesibilidad en la innovación y el emprendimiento a personas con discapacidad y la sostenibilidad.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá disposiciones específicas de apoyo a emprendimientos e innovaciones empresariales con enfoque de inclusión, liderados por jóvenes, población rural y rural dispersa, o mujeres con discapacidad, así como a emprendimientos e innovaciones empresariales con enfoque de inclusión sostenibles.

Artículo 6º. *Lineamientos para la formulación de la política pública.* A efectos de la formulación de la Política Pública de Promoción de Emprendimiento, la Innovación empresarial y la empresa con enfoque de inclusión de personas con discapacidad y de personas cuidadoras o asistentes personales, garantizará cuando menos la inclusión de medidas bajo el compromiso de:

- a) Propender por la participación de las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, en la formulación de la política pública, así como en sus instrumentos de implementación.
- b) Diagnosticar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, que limitan su desarrollo emprendedor, innovador y de crear o fortalecer empresas; y establecer instrumentos de política pública orientados a superarlas.
- c) Disponer de oferta estatal orientada al financiamiento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión lideradas o creadas y con participación mayoritaria de personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales.
- d) Fomentar la creación de un fondo específico, o la aplicación de las facultades de los fondos existentes, orientadas a

respaldar emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.

- e) Implementar medidas específicas de promoción del liderazgo de personas con discapacidad y de las personas con discapacidad, así como de la cultura, de creación y fortalecimiento de empresas; de innovación empresarial y el emprendimiento, con miras a fortalecer los ecosistemas productivos del país.
- f) Desarrollar programas de formación y capacitación incluyente orientados a capacitar a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con discapacidad, así como a personas cuidadoras o asistentes personales; así como establecer alianzas estratégicas entre instituciones públicas, así como con instituciones privadas, tendientes a garantizar la ampliación de la oferta institucional, la disposición de programas de educación superior específicos; así como la transversalización de los programas, en la oferta existente, en los diferentes niveles educativos.
- g) Promover el diseño inclusivo y la accesibilidad a los centros de emprendimiento e innovación, así como a los espacios físicos y digitales orientados a la consolidación de dicho sector, y promover el establecimiento de monitoreos frente a los avances en los términos de accesibilidad de estos espacios.
- h) Establecer planes, programas, proyectos, estrategias e inversiones orientadas al reconocimiento y la visibilización de los emprendimientos, las innovaciones empresariales y las empresas con enfoque de inclusión.
- i) Disponer de responsabilidades específicas en las diferentes entidades públicas, de los diferentes niveles, responsables de la promoción de sectores específicos relacionados con el emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa, con enfoque de inclusión; propendiendo por el establecimiento de medidas específicas al interior de los diferentes sectores productivos del país, que permitan su inclusión integral.
- j) Facilitar la creación de redes de apoyo y de colaboración entre personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, con diferentes sectores sociales y productivos relevantes en el marco del emprendimiento, la innovación empresarial y la empresa, tales como instituciones educativas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, actores del sector empresarial tanto nacionales como internacionales.
- k) Implementar incentivos tributarios y no tributarios; así como beneficios específicos

para emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas lideradas por personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales.

- l) Establecer beneficios específicos orientados a incentivar la vinculación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales en los órganos de dirección y toma de decisión de las personas jurídicas, así como de las entidades encargadas de la implementación de la ley.
- m) Incorporar disposiciones específicas en materia de contratación pública, tendientes a garantizar el acceso de los emprendimientos, las innovaciones empresariales y las empresas con enfoque de inclusión.
- n) Destinar presupuestos específicos, orientados a incentivar la innovación, la investigación y el desarrollo de tecnologías accesibles, que propendan por la protección de los derechos fundamentales y la igualdad plena, de las personas con discapacidad.
- o) Promover los emprendimientos ecológicos, así como los emprendimientos relacionados con la economía azul, la economía verde, y la promoción del desarrollo económico de las personas emprendedoras o innovadoras, así como empresarias con discapacidad que residen en lugares aledaños a los cuerpos de agua.
- p) Incluir, dentro de la oferta del Estado, programas específicos de asesoramiento, en temas relacionados con la formalización empresarial, la creación de emprendimientos, innovaciones empresariales y de empresas; registro de marcas, patentes y similares y demás temas relevantes en el marco del emprendimiento y la innovación.
- q) Proporcionar sistemas y plataformas de apoyo colectivo y financiamiento a emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.
- r) Establecer condiciones diferenciales de apoyo a emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con mayores proporciones de vinculación laboral a personas con discapacidad, así como a personas cuidadoras o asistentes personales.
- s) Fomentar la Cooperación Internacional, que propendan por el acompañamiento de organizaciones públicas o privadas en la promoción de la innovación, el emprendimiento y la generación de empresas prevista en la presente ley.
- t) Formular e implementar un plan específico de capacitación, así como de acceso de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales a los

empleos del futuro, relacionados con avances tecnológicos, adaptación a las necesidades de nuevas generaciones y el desarrollo y fortalecimiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

- u) Diseñar y desarrollar ferias y eventos empresariales pensados en el establecimiento estratégico de alianzas y redes de negocio, con posibilidades reales de conexión entre la oferta de los emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión y las necesidades de los actores del mercado tanto a nivel nacional como internacional.
- v) Establecer plataformas u otro tipo de innovaciones tecnológicas orientadas a recaudar recursos tanto a nivel nacional, como a nivel internacional, orientadas a coadyuvar en la financiación de los emprendimientos, la innovación empresarial, y las empresas con enfoque de inclusión.
- w) Disponer de una ruta de atención y simplificación de los trámites, requeridos para la formalización de los emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.
- x) Establecer un sistema de medición periódico, en el que se indique, de manera específica, el número de emprendimientos, empresas, e innovaciones empresariales y sus condiciones específicas de funcionamiento, el cual incluirá un sistema de medición frente a las barreras que pudiesen subsistir para garantizar su funcionamiento en condiciones de igualdad; información que será tenida en cuenta para la actualización de la política pública.
- y) Incorporar disposiciones específicas orientadas a fomentar el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas orientadas a incentivar ecosistemas de productividad para personas con discapacidad en el interior de los centros privados de la libertad.
- z) Reglamentar las demás disposiciones que resulten oportunas en el marco de la promoción del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión.

CAPÍTULO III.

Fomento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión.

Artículo 7º. Participación de personas con discapacidad como destinatarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial. Adiciónese el artículo 47 C, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 47C. Participación de personas con discapacidad como destinatarias de la

oferta estatal en materia de emprendimiento y desarrollo empresarial. Las autoridades nacionales y territoriales garantizarán la existencia de oferta institucional exclusiva para personas con discapacidad, así como para sus cuidadoras o asistentes personales, en la totalidad de planes, programas, proyectos, instrumentos, convocatorias e inversiones en materia de emprendimiento, innovación empresarial y apoyo a empresas, la cual no podrá ser inferior al porcentaje que representa este segmento poblacional a nivel nacional, o en el respectivo ente territorial, de conformidad con las cifras, que para el efecto expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 8º. Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. Adiciónese el artículo 72 A, a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 72A. Oferta estatal a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, desarrollará planes, programas, proyectos, inversiones o estrategias especiales, con condiciones iguales o más favorables a las desarrolladas por el mencionado ministerio en otros programas; las cuales estarán orientadas al fortalecimiento y desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas; emprendimientos o innovaciones empresariales lideradas mayoritariamente desde su junta directiva o representación legal por personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales; que la mitad más una de sus acciones pertenezca a personas con discapacidad o cuidadoras o asistentes personales; que tengan un objeto social directamente relacionado con la eliminación de barreras a personas con discapacidad y el establecimiento de garantías para la consecución de una sociedad más igualitaria; que más del veinte por ciento (20%) de sus trabajadores correspondan a personas con discapacidad, o más del diez por ciento (10%) de sus órganos directivos.

Artículo 9º. Inclusión y participación de las mujeres con discapacidad y mujeres cuidadoras o asistentes personales en los programas para el emprendimiento, formación y desarrollo empresarial. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 2337 de 2023, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. Dentro de la aplicación de las disposiciones consagradas en la presente ley se garantizará la inclusión y práctica de un enfoque diferencial étnico, que reconozca y atienda las características, condiciones y realidades propias de las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas del país; así como de un enfoque de inclusión a mujeres con discapacidad y mujeres cuidadoras o asistentes personales que reconozca las circunstancias de vulnerabilidad y las necesidades propias de dicho segmento poblacional.

Artículo 10. Consultorios empresariales con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional, establecerá un plan de acción tendiente a incentivar a las Instituciones de Educación Superior, que posean oferta educativa relacionada con el Emprendimiento y la Innovación Empresarial; a colocar en funcionamiento, Consultorios Empresariales con enfoque de Inclusión; los cuales acompañarán a Emprendedores, Innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión; en la totalidad de las etapas del proceso de emprendimiento y de innovación empresarial.

Parágrafo. En todos los casos se garantizará el respeto pleno por la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, quienes libremente definirán la creación de estos espacios.

Artículo 11. Instancias de apoyo para la incubación de emprendimientos, empresas e innovaciones empresariales, así como de capacidades emprendedoras de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales. El Gobierno nacional implementará programas específicos de apoyo en el desarrollo de emprendimientos, empresas e innovaciones empresariales, en los que se aborden los diferentes aspectos claves, en las diferentes fases o etapas del emprendimiento y la implementación de las ideas de negocio; garantizando la promoción de la creación de emprendimientos que propendan por atender las necesidades de personas con discapacidad. En igual sentido, se propenderá por el establecimiento de programas de incubación de emprendimientos y de empresas, adaptación de reglas y herramientas de formalización, sin limitar el alcance de los mismos a las etapas de lanzamiento del emprendimiento, extendiendo el acompañamiento de manera continua en las diferentes etapas de desarrollo de la idea de negocio.

Artículo 12. Apoyo al resurgimiento emprendedor y empresarial con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional dispondrá de instrumentos de política pública, tendientes a apoyar a personas que han enfrentado experiencias emprendedoras o empresariales no exitosas en el pasado, en el proceso de replanteamiento o reinversión de su unidad productiva; estableciendo garantías de inclusión a personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales en dicha oferta pública, brindando condiciones para su reintegración en los ecosistemas de emprendimiento y generación de empresas. Estos instrumentos propenderán por la proporción de asistencia jurídica, técnica, académica y financiera, tendiente a fortalecer los proyectos emprendedores y empresariales.

Artículo 13. Incentivos a la formalización con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo de iNNpulsa Colombia, Bancoldex, el Fondo Emprender y las Cámaras de

Comercio, implementará una política integral de incentivos para la formalización de emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión; la cual podrá incluir entre otros; planes, programas, proyectos, inversiones y estrategias, que incluyan mandatos específicos a las Cámaras de Comercio; tendientes a garantizar el acompañamiento y el fortalecimiento empresarial que responda de manera integral a las necesidades específicas de la población con discapacidad así como de asistentes personales de personas con discapacidad; la orientación y el acompañamiento en los procesos de acceso a programas de financiamiento del sector público como privado, provenientes de fuentes nacionales como de cooperación internacional, la disposición de beneficios tributarios y no tributarios; el acompañamiento y la asesoría en los procesos de formalización; el acceso diferencial a financiamiento y a la banca pública así como a la oferta institucional en la materia.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio y Confecámaras incluirán, en el formulario del Registro Único Empresarial y Social (RUES), un apartado orientado a identificar cuando menos:

- a) Número de trabajadores con discapacidad o asistentes personales de personas con discapacidad.
- b) Porcentaje de personas del nivel directivo que corresponden a personas con discapacidad o a personas cuidadoras de personas con discapacidad.

Artículo 14. iNNpulsa Colombia con enfoque de inclusión. Adiciónese los numerales, 19, 20 y 21 al artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, los cuales quedarán así:

19. Propenderá por el fortalecimiento de la oferta estatal en materia de emprendimiento, innovación empresarial y generación de empresas con enfoque de inclusión, a través del establecimiento de planes, programas, proyectos, estrategias e inversiones orientadas a fortalecer sus potenciales innovadores y asegurando el acceso a oportunidades de financiamiento y de desarrollo empresarial.
20. Asegurará la participación efectiva de personas con discapacidad como beneficiarias de la oferta estatal en materia de emprendimiento e innovación empresarial con enfoque de inclusión, y destacará los emprendimientos e innovaciones empresariales destacadas en el ámbito de la inclusión.
21. Propiciará el desarrollo de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión, para lo cual dispondrá cuando menos de fondos de apoyo, asesoramiento especializado, desarrollo de tecnologías para la promoción del emprendimiento y la innovación empresarial, establecimiento de redes de apoyo y de distribución inclusivas, estrategias de acceso

a la educación superior y demás medidas que fomenten el emprendimiento y la innovación empresarial de personas con discapacidad.

Artículo 15. Líneas de crédito para empresas y emprendimientos con enfoque de inclusión. Adiciónese un parágrafo al artículo 45, de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. *En todos los casos, iNNpulsu garantizará la incorporación de líneas de crédito específicas a emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión, aplicando las condiciones más favorables, cuando menos en tasas, periodos de gracia, plazas de crédito; así como condiciones específicas de condonación total o parcial.*

Artículo 16. Garantías de acceso a seguro Mipyme con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así,

Artículo 27. Del establecimiento del seguro Mipyme. *Establézcase el seguro de Mipyme en Colombia, como instrumento para incentivar y proteger el emprendimiento, crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, como estrategia para coadyuvar el desarrollo global del país.*

El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de los apoyos y/o inversiones financiadas con recursos de las entidades estatales, recursos del Presupuesto General de la Nación o con recursos propios del micro, pequeño y mediano empresario. El seguro podrá abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante.

Las tarifas de las pólizas expedidas en el desarrollo de lo dispuesto por el presente artículo deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o en las normas que lo sustituyan o adicione.

Son entidades facultadas para expedir estas pólizas, las compañías de seguros, públicas y privadas, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1°. *El Gobierno nacional podrá establecer programas e instrumentos que faciliten la obtención de este seguro por parte del micro, pequeño y mediano empresario.*

Parágrafo 2°. *El Gobierno nacional establecerá programas específicos de financiamiento y apoyo a la adquisición del seguro Mipyme, a emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión.*

Parágrafo 3°. *El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de esta medida.*

Artículo 17. Encuentros para la promoción del emprendimiento y la innovación con enfoque de inclusión. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 51 de la Ley 2069 de 2020; el cual quedará así:

Parágrafo 3°. *Se garantizará el establecimiento de espacios específicos de promoción de emprendimientos e innovaciones con enfoque de inclusión, propendiendo, en todos los casos,*

por incentivar espacios de interacción entre emprendedores, así como de emprendedores con inversionistas nacionales como internacionales.

Artículo 18. Alianzas para la promoción del desarrollo empresarial y la inclusión financiera de los micronegocios con enfoque de inclusión. Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 2069 de 2020; el cual quedará así:

Parágrafo. *El Gobierno nacional garantizará la accesibilidad a los servicios financieros asociados, garantizando la igualdad de oportunidades a desarrollo empresariales o micronegocios liderados por personas con discapacidad y a sus cuidadoras o asistentes personales, en el acceso a microcréditos y recursos para el desarrollo empresarial.*

Artículo 19. Alianzas público-privadas para la inclusión. Adiciónese el artículo 61A a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 61 A. Alianzas público-privadas para la inclusión. *El Gobierno nacional promoverá la creación de alianzas público-privadas, orientadas a fomentar la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito del emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión. Estas alianzas propenderán por el establecimiento de colaboración armónica entre los Actores Estatales y el sector empresarial y productivo, en miras a la construcción de planes, programas, proyectos, inversiones y estrategias conjuntas; orientadas a la construcción de un entorno propicio para el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas.*

Artículo 20. Inversiones en ciencia, tecnología e innovación con enfoque de inclusión. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 42 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así:

Parágrafo 2°. *El Gobierno nacional garantizará el establecimiento de planes, programas, proyectos, medidas y estrategias específicas orientadas al fomento de la inversión en ciencia, tecnología e innovación de personas con discapacidad, así como de personas cuidadoras o asistentes personales.*

Artículo 21. Promoción del emprendimiento y las Mipymes del sector agropecuario con enfoque de inclusión. Modifíquese el parágrafo 1° y adiciónese el parágrafo 2° al artículo 19 de la Ley 2069 de 2020, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. *Los emprendimientos que tengan en su mayoría la participación de mujeres rurales, mujeres cuidadoras o asistentes personales o mujeres con discapacidad tendrán prioridad en los programas y serán candidatos a acceder a recursos no reembolsables provenientes de fondos especiales destinados a su promoción y fortalecimiento. Así mismo, dentro de su capacitación se incluirán temas de liderazgo y empoderamiento femenino con enfoque de inclusión.*

Parágrafo 2°. *El Gobierno nacional garantizará la participación de emprendimientos y MiPymes*

del sector agropecuario con enfoque de inclusión, disponiendo las condiciones de accesibilidad a los programas de capacitación y aceleración, así como a los reconocimientos y demás oferta pública aplicable a las MiPymes del sector.

Artículo 22. Priorización de programas de fortalecimiento de emprendimientos y empresas de origen rural con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 72. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa, o quien haga sus veces, priorizará por lo menos una (1) vez por año un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de empresas o desarrollo de emprendimientos de origen rural de pequeños productores y un (1) programa especial destinado al fortalecimiento de emprendimientos y empresas de origen rural de personas cuidadoras o asistentes personales; o de personas con discapacidad. Dichos programas contarán con las condiciones más favorables posibles respecto a otros programas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objetivo de favorecer a estas comunidades vulnerables y personas objeto de la especial protección del Estado a la luz del ordenamiento constitucional y convencional.

Artículo 23. Red regional de emprendimiento con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 6° de la ley 1014 de 2006, la cual quedará así:

“Artículo 6°. Red regional para el emprendimiento. Las Redes Regionales para el Emprendimiento se integrarán al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación (SNCI) a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y su objeto será el de articular las políticas, planes, proyectos y programas de emprendimiento con las necesidades propias de cada renglón.

Parágrafo 1°. La creación de las Redes Regionales de Emprendimiento será potestad de cada departamento y deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación (CRCI) por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad-CRC se considere la creación de las redes regionales de emprendimiento, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que defina el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

Parágrafo 2°. En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de Emprendimiento, el Gobierno nacional realizará el respectivo acompañamiento de estas, con el fin de fortalecer el ecosistema de emprendimiento regional”.

Parágrafo 3°. En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de emprendimiento, deberá garantizarse la aplicación de un enfoque diferencial étnico que reconozca las características y necesidades propias de la población perteneciente a comunidades étnicas.

Parágrafo 4°. Aquellos entes territoriales del orden departamental en donde se defina la creación de la Red Regional de emprendimiento, garantizarán la disposición de medidas específicas que reconozcan las necesidades propias de los emprendedores e innovadores empresariales con discapacidad.

Artículo 24. Planes de desarrollo distritales y municipales con enfoque de inclusión, para el desarrollo del emprendimiento, la innovación y la empresa a nivel territorial. Los entes territoriales del orden municipal y distrital en el marco de su autonomía propenderán por la inclusión de disposiciones específicas en los planes de desarrollo territorial; orientadas a garantizar la inclusión y participación de personas con discapacidad en la oferta institucional existente en la materia a nivel territorial, a personas con discapacidad, así como a sus asistentes personales.

Artículo 25. Fondo emprender con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 40 de la ley 789 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 40. Fondo Emprender. Créase el Fondo Emprender, FE, como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

En el caso de las asociaciones, estas tendrán que estar compuestas mayoritariamente por aprendices.

El Fondo Emprender se registrará por el Derecho privado, y su presupuesto estará conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34, así como por los aportes del presupuesto general de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional dispondrá de medidas diferenciadas que tiendan a financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices con discapacidad o asociación entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales, en la que cuando

menos el cincuenta por ciento de estos, sean personas con discapacidad; así como de iniciativas innovadoras, que propendan por fortalecer las garantías de protección a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Parágrafo 2º. *El Gobierno nacional determinará dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este fondo, así como las medidas diferenciales para proyectos inclusivos. La decisión de financiación de los proyectos empresariales presentados al Fondo Emprender será tomada por el Consejo Directivo del SENA, propendiendo por la inclusión de proyectos con enfoque de inclusión.*

Artículo 26. Bolsa de emprendimientos, innovaciones y empresas con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el apoyo del Fondo Emprender e iNNpulsa Colombia, creará una bolsa de emprendimiento, innovación y gestión empresarial con enfoque de inclusión, en el que las instituciones de educación superior, podrán inscribir aquellos proyectos académicos o ideas de negocio desarrolladas por personas con discapacidad, personas cuidadoras o asistentes personales, que cursan o cursaron su proceso de formación en la institución educativa, o que habiendo sido formulado por personas sin estas características, su proyecto académico u idea de negocio, esté orientado a la consolidación de un país más incluyente, a este segmento poblacional.

El Gobierno nacional en su conjunto, establecerá estrategias desde las diferentes instancias, tendientes a efectuar apoyos específicos que permitan, la materialización de los proyectos e ideas de negocio que, por su viabilidad y capacidad de impacto en términos de inclusión, para lo que dispondrá de oferta institucional específica tendiente a la materialización y consolidación de las mismas, en las que se aborde cuando menos el desarrollo de estudios de mercado, desarrollo de modelos de negocio, gestión de propiedad intelectual, redes de negocio, portafolio de inversionistas y financistas; propendiendo porque puedan insertarse con una proyección sostenible en el mercado.

Artículo 27. Desarrollo de plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones; diseñará y colocará en funcionamiento plataformas digitales de apoyo a emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con enfoque de inclusión; las cuales estarán orientadas a proporcionar recursos, asesoramiento, cadenas de comercialización y redes de apoyo a emprendedores con discapacidad; así como asesoramiento frente a los procesos y aspectos relacionados con la innovación.

En todos los casos se garantizarán sistemas de evaluación frente a los impactos de dichos recursos digitales en la constitución de ecosistemas de emprendimiento, innovación y de empresas, la participación de emprendedores, innovadores y empresarios, el éxito en emprendimientos, innovaciones y empresas creadas entre otras.

Artículo 28. Apoyo a la innovación tecnológica accesible. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, establecerá planes, programas, proyectos, inversiones o medidas de apoyo tendientes a promover la innovación tecnológica con enfoque de inclusión en el país; los cuales incluirán cuando menos el establecimiento de fondos de financiación específicos; incentivos a personas jurídicas así como instituciones educativas que participen en procesos de innovación tecnológica accesible; promoción de alianzas estratégicas entre el Gobierno, el sector productivo y las instituciones educativas; establecimiento de incubadoras de tecnología inclusiva, programas de formación específicos en tecnologías emergentes y nuevos empleos; incentivos fiscales, entre otras, tendiendo en todos los casos a la constitución de un ambiente propicio para la investigación y el desarrollo de la innovación tecnológica accesible.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma; superado dicho término, conservará su facultad reglamentaria.

Artículo 29. Fortalecimiento de la capacidad y visión exportadora de los emprendimientos y las innovaciones empresariales con enfoque de inclusión. Modifíquese el artículo 25 de la ley 2069 de 2020, la cual quedará así:

Artículo 25. Fortalecimiento de la capacidad y visión exportadora de los emprendimientos y las innovaciones empresariales. *El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y demás entidades gubernamentales, trabajarán por la gestión, capacitación, acompañamiento y apoyo, a la visión y capacidad exportadora de los emprendedores e innovadores empresariales nacionales, con la finalidad de que estos puedan abrirse campo en los mercados extranjeros y se preparen para las dinámicas del comercio internacional.*

Este impulso se realizará considerando un enfoque de inclusión que asegure la participación plena de los emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión en los programas y proyectos de fortalecimiento de la capacidad exportadora, garantizando la inclusión de programas de capacitación y de apoyo específicos.

Artículo 30º. Creación de marca, “Colombia Incluyente” y reconocimiento a empresas, emprendimientos e innovaciones modelo de inclusión. Crease un sello distintivo como marca de certificación denominada “Colombia Incluyente”

con el propósito de reconocer y fomentar a emprendimientos, innovaciones empresariales, empresas con enfoque de inclusión. El sello de calidad será otorgado por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Gobierno nacional reconocerá anualmente, mediante mención de honor “Colombia Incluyente”, a las personas jurídicas que se destaquen como modelo de inclusión en la promoción de los derechos y la participación de personas con discapacidad; así como a emprendimientos e innovaciones empresariales con enfoque de inclusión.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones previstas por este artículo, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la norma. Superado este término conservará su facultad reglamentaria.

Artículo 31. Semana del emprendimiento, la empresa y la innovación empresarial con enfoque de inclusión. Institucionalícese la semana coincidente con el 03 de diciembre, como semana del emprendimiento, la empresa y la innovación con enfoque de inclusión. Semana en la cual, las diferentes entidades públicas relacionadas con el sector, dispondrán de oferta institucional, tendiente a promover el fortalecimiento de las iniciativas que propenden por el empoderamiento de las personas con discapacidad y sus asistentes personales; el establecimiento de condiciones que garanticen su inclusión empresarial y productiva; así como de concienciación ciudadana frente a las necesidades de avanzar en la construcción de un mundo libre de barreras y el papel protagónico que debería cumplir de cada ciudadano para cumplir dicho fin. En igual sentido, se promoverá desde el Estado, la vinculación de organizaciones privadas de los diferentes sectores, en dichas actividades.

CAPÍTULO IV

Acceso al sistema de compras públicas

Artículo 32. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión en el sistema de compras públicas. Adiciónese el artículo 32A a la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así:

Artículo 32A. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas lideradas o con participación accionaria mayoritaria de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales en el sistema de compras públicas. Con el fin de promover el ingreso de emprendimientos y empresas lideradas, o con participación accionaria mayoritaria de personas con discapacidad y personas cuidadoras o asistentes personales, en el sistema de compras públicas, las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de sector, incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa; respetando las condiciones previstas

por los compromisos adquiridos por Colombia a nivel internacional, cuando estos sean aplicables.

Artículo 33. Factores de desempate en los procesos de contratación. Modifíquese el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, la cual quedará así:

3. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el veinte por ciento (20%) de los integrantes de sus órganos de dirección y decisión; o que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, las proporciones de trabajadores con discapacidad integrantes de órganos de dirección o el porcentaje de la nómina, previsto por la presente ley, se calculará teniendo como referencia el número total de trabajadores de los diferentes integrantes del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura oferente; sin tener en cuenta el porcentaje que acredite cada uno de ellos; o, se acreditará de manera individual, independiente a que acredite que el veinte por ciento (20%) de los integrantes de sus órganos de dirección y decisión está integrado por personas con discapacidad o que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad.

Artículo 34. Promoción de las compras públicas de tecnología e innovación con enfoque de inclusión. Adiciónese un parágrafo al artículo 36 de la Ley número 2069 de 2020, el cual quedará así:

Parágrafo. El Gobierno nacional dispondrá de medidas específicas que promuevan la adquisición de tecnologías accesibles e innovaciones con enfoque de inclusión, dentro del sistema de compras públicas previstas en esta ley.

CAPÍTULO V

Educación y capacitación

Artículo 35. Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento con enfoque de inclusión. Modifíquese los literales e), f), g) del artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, adicionados por el artículo 81 de la Ley 2069 de 2020; y adiciónese los literales h), i) al mismo artículo, los cuales quedarán así:

- e) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social, y rural y con enfoque de inclusión.
- f) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social, y rural y con enfoque de inclusión.
- g) Desarrollar habilidades para la identificación, caracterización, seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto del emprendimiento social, y rural y con enfoque de inclusión.
- h) Sensibilizar acerca de la importancia de establecer estándares claros de accesibilidad para personas con discapacidad y personas

cuidadoras o asistentes personales dentro del ecosistema emprendedor;

- i) Propender por el fortalecimiento y desarrollo de emprendimientos que propendan por el fortalecimiento de las garantías de respeto por los derechos fundamentales y el empoderamiento económico de las comunidades, y la construcción de un mundo libre de barreras para las personas con discapacidad.

Artículo 36. Programas de capacitación y centros de formación especializados en emprendimiento e innovación empresarial, así como en la creación de empresas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá Programas de capacitación en emprendimiento e innovación empresarial, así como en creación de empresas, garantizando en todos los casos el enfoque de inclusión. El Gobierno nacional establecerá medidas de priorización en el acceso, garantizando la participación efectiva de las personas con discapacidad y de las personas cuidadoras o asistentes personales, propendiendo por desarrollar habilidades de emprendimiento e innovación empresarial de este segmento poblacional, al tiempo de fomentar el fortalecimiento de sus capacidades creativas, adaptativas y de resolución de problemas específicos asociados al proceso de innovación empresarial y de emprendimiento. Se fomentará la integración de organizaciones sociales y de la sociedad civil a nivel nacional y territorial, que posean conocimientos especializados en la materia; y se propenderá por la adaptación de los mismos programas a las realidades de los territorios, donde se realiza el proceso formativo.

Artículo 37. Programas de becas y financiamiento para estudios de emprendimiento, innovación empresarial y generación de empresas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y las demás entidades que este considere necesario, establecerá programas específicos de apoyo en el acceso a educación superior relacionada con el emprendimiento, la innovación empresarial, y la generación de empresas, los cuales incluirán cuando menos programas de becas y créditos condonables en favor de este segmento poblacional.

Artículo 38. Programas de formación en emprendimiento e innovación empresarial, y desarrollo empresarial con enfoque de inclusión. El Ministerio de Educación Nacional, garantizará la inclusión del enfoque de inclusión dentro de la oferta institucional existente en materia formativa relacionada con el emprendimiento, la innovación empresarial y desarrollo empresarial, en los niveles de educación preescolar, educación básica y la educación media; propendiendo en todos los casos por una formación integral, que reconozca las necesidades del segmento poblacional de personas con discapacidad y de personas cuidadoras en dichos entornos.

CAPÍTULO VI

Seguimiento y evaluación

Artículo 39. Actualización de políticas públicas y sus instrumentos de intervención con fundamento a

evaluación de resultados e impacto social. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el acompañamiento del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), establecerá un Sistema de Evaluación y Seguimiento a los Resultados e Impacto Social de las Políticas Públicas, que aborden el emprendimiento, la innovación empresarial y la generación de empresas con enfoque de inclusión, las cuales servirán de instrumentos que permitan la identificación de barreras en el acceso al emprendimiento a personas con discapacidad, permitiendo la acumulación de insumos para la actualización de políticas públicas en la materia. En todos los casos, se garantizará la revisión y actualización de las Políticas Públicas en la materia, así como de sus instrumentos de implementación, con una periodicidad no inferior a cuatro años, teniendo como fundamento las evaluaciones de impacto a que refiere el presente artículo.

Parágrafo. A efectos de evaluación de la política pública, así como de sus instrumentos de implementación, las instituciones públicas responsables de la implementación y la actualización tendrán en cuenta la información disponible del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° de la Ley 2069 de 2020.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 40. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°396 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con enfoque de inclusión, y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día martes veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General